



Consejo Económico  
y Social

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/1998/54  
26 de enero de 1998

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
54º período de sesiones  
Tema 9 a) del programa provisional

INTENSIFICACIÓN DE LA PROMOCIÓN Y EL FOMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS  
Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES, EN PARTICULAR LA CUESTIÓN DEL  
PROGRAMA Y LOS MÉTODOS DE TRABAJO DE LA COMISIÓN

OTROS CRITERIOS Y MEDIOS QUE OFRECE EL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS  
PARA MEJORAR EL GOCE EFECTIVO DE LOS DERECHOS HUMANOS  
Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES

Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial  
sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y  
consecuencias, de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN . . . . .	1 - 7	3
I. LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN TIEMPO DE CONFLICTO ARMADO . . . . .	8 - 114	4
A. Casos de violencia contra las mujeres en tiempo de conflicto armado . . . . .	19 - 57	7
B. Marco jurídico . . . . .	58 - 68	15
C. Aplicación del marco . . . . .	69 - 89	17
D. Consecuencias económicas y sociales . . . . .	90 - 94	23
E. Recomendaciones en relación con los conflictos armados . . . . .	95 - 114	24

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DETENIDAS . . . . .	115 - 159	28
A. Custodia policial . . . . .	118 - 125	28
B. Otras formas de custodia . . . . .	126 - 128	30
C. Formas de violencia contra las mujeres detenidas . . . . .	129 - 131	31
D. Casos de violencia contra mujeres bajo custodia . . . . .	132 - 141	32
E. Medidas nacionales para impedir la violencia contra las mujeres detenidas . . . . .	142 - 146	34
F. Normas internacionales relativas al trato de las personas bajo custodia del Estado . . . . .	147 - 150	35
G. Recomendaciones . . . . .	151 - 159	36
III. VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES REFUGIADAS Y LAS INTERNAMENTE DESPLAZADAS . . . . .	160 - 230	37
A. La violencia sexista como causa de la condición de refugiada . . . . .	162 - 165	38
B. Situación jurídica actual de la persecución por motivos de sexo . . . . .	166 - 198	38
C. Casos de violencia contra mujeres refugiadas y desplazadas internamente . . . . .	199 - 207	45
D. Violencia contra refugiadas . . . . .	208 - 213	47
E. Proyectos para proteger a las refugiadas contra la violencia por motivos de sexo . . . . .	214 - 222	49
F. Recomendaciones . . . . .	223 - 230	50

## INTRODUCCIÓN

1. En su 53º período de sesiones, mediante su resolución 1997/44, la Comisión de Derechos Humanos acogió con satisfacción el informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias (E/CN.4/1997/47 y Add.1 a 4), y encomió a la Relatora Especial por su análisis de la cuestión de la violencia en la familia y la violencia en la comunidad. En esa misma resolución la Comisión decidió renovar por un período de tres años el mandato de la Relatora Especial y le pidió que informase anualmente a la Comisión de Derechos Humanos, a partir de su 54º período de sesiones, acerca de las actividades relacionadas con su mandato.

2. Como complemento de sus anteriores informes sobre la violencia contra la mujer en el hogar y en la comunidad, en el presente informe la Relatora Especial analiza diversas formas de violencia contra la mujer que son perpetradas y/o condonadas por el Estado<sup>1</sup>. En el capítulo I se examina la violencia contra la mujer en los conflictos armados. En el capítulo II se examina la violencia contra la mujer detenida y en el capítulo III la violencia contra la mujer refugiada y la mujer internamente desplazada.

### Visitas a los países

3. La Relatora Especial desea señalar a la atención de la Comisión de Derechos Humanos el informe de su misión en Rwanda (22 a 31 de octubre de 1997) sobre el problema de la violación y la violencia sexual contra las mujeres en los conflictos armados (E/CN.4/1998/54/Add.1). La Relatora también desea aprovechar la oportunidad para agradecer al Gobierno de Rwanda el haber facilitado su visita y haberle permitido entrevistarse con todos los interlocutores pertinentes en el país, tanto del Gobierno como ajenos a éste. La Relatora lamenta que haya tenido que aplazarse su visita al Afganistán y al Pakistán, que estaba programada para diciembre de 1997 y espera, merced a una nueva muestra de comprensión de los Gobiernos del Afganistán y Pakistán, poder realizar esa visita en 1998.

4. Además, en 1998/1999, antes del 55º período de sesiones de la Comisión, la Relatora Especial tiene proyectado visitar los Estados Unidos de América para examinar el problema de la violencia contra la mujer en las cárceles. La Relatora también espera visitar las regiones de Asia y el Oriente Medio para presentar un informe sobre la violencia contra la mujer y las leyes religiosas.

5. Habiendo terminado un primer ciclo de informes sobre la violencia contra la mujer en el hogar, en la comunidad y de parte del Estado preparados en los tres últimos años, en sus próximos informes la Relatora Especial tiene la intención de estudiar en mayor profundidad ciertos aspectos concretos de la violencia en el hogar, la trata de personas y la prostitución forzada, así como de la violencia contra la mujer perpetrada y/o condonada por el Estado. También se considera la posibilidad de realizar misiones en determinados países que son objeto de preocupación especial.

6. Como indicó en su informe anterior, la Relatora Especial se sigue proponiendo elaborar breves informes complementarios a los informes de sus visitas a los países. Tales informes contendrían información sobre la aplicación de las recomendaciones de la Relatora Especial y los nuevos acontecimientos ocurridos en los países en relación con los problemas examinados. Además, podrían contener información respecto de la necesidad de realizar alguna misión de seguimiento o recomendaciones sobre la contribución que podrían hacer otras actividades y programas de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos a la labor de seguimiento. Debido a los límites impuestos al número de páginas de la documentación, no se ha incorporado esa información al presente informe.

#### Comunicaciones con los gobiernos

7. Con respecto a las comunicaciones que contienen denuncias particulares de violencia contra la mujer, la Relatora Especial participó en el envío de llamamientos o comunicaciones urgentes junto con los Relatores Especiales sobre la tortura y sobre la libertad de opinión y de expresión así como con el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán. La Relatora Especial también trasladó varias comunicaciones particulares a los gobiernos, pero debido a la demora en la transmisión de estos casos, la Relatora Especial sólo podrá recoger las respuestas de los gobiernos en su próximo informe.

#### I. LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN TIEMPO DE CONFLICTO ARMADO

8. La violencia contra la mujer en tiempo de conflicto armado ha sido una práctica muy difundida y persistente a lo largo de los siglos. La violencia contra la mujer durante la guerra constituye una práctica aceptada por tácita tradición entre los ejércitos conquistadores.

9. Hay quienes plantean que la institución militar es por definición masculina y misógina, enemiga del concepto mismo de derechos de la mujer<sup>2</sup>. El culto a lo masculino que impregna a las instituciones militares es por definición antifemenino y por lo tanto crea un ambiente hostil a la mujer. Ilustran la misoginia reinante en las fuerzas armadas los numerosos casos de acoso sexual en las instituciones militares de los Estados Unidos. Hay diferencias de opinión sobre si la mujer debería contribuir a dismantelar este aparato o si debería ingresar en masa a las instituciones militares y luchar por la igualdad institucional. El debate continúa.

10. La legislación de los últimos siglos ha brindado alguna medida de protección a la mujer durante los conflictos armados. Esta legislación, codificada en derecho humanitario o en leyes de la guerra, desempeña un papel importante en la capacitación del personal militar en todo el mundo. Establece criterios de responsabilidad penal individual para los soldados que se apartan de las normas y confiere jurisdicción universal sobre determinados delitos de carácter internacional. La jurisdicción universal otorga a todos los Estados la competencia para detener, enjuiciar y castigar a los presuntos

autores de determinados delitos. La codificación de las leyes de la guerra por vía de los Convenios de Ginebra fue resultado directo de la segunda guerra mundial.

11. Hasta hace poco la violencia contra la mujer en los conflictos armados se asociaba a ideas como la "protección" y el "honor". El artículo 27 del Convenio de Ginebra de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra considera la violencia contra la mujer como un "atentado al honor" y no como un delito de violencia. Al utilizar el paradigma del honor, vinculado como está a las ideas de castidad, pureza y virginidad, se han consagrado formalmente en el derecho humanitario ciertos estereotipos de la feminidad. Así pues, el delito de agresión sexual se asocia a la moral de la víctima tanto en el derecho nacional como en el internacional. Cuando la violación se concibe como un delito contra el honor o la moral la vergüenza suele embargar a la víctima, a la que la comunidad con frecuencia considera "manchada" o "malograda". En consecuencia, muchas mujeres optan por no denunciar ni comentar la violencia de que han sido objeto. Por la naturaleza de la violación y el silencio que suele rodearla resulta particularmente difícil investigar este tipo de violación de los derechos humanos.

12. Quizás más que el honor de la víctima, el blanco de la violencia sexual contra las mujeres es lo que se percibe como el honor del enemigo. La agresión sexual a menudo se considera y practica como medio para humillar al adversario. La violencia sexual contra la mujer tiene por objeto enrostrar la victoria a los hombres del otro bando, que no han sabido proteger a sus mujeres. Es un mensaje de castración y mutilación del enemigo. Es una batalla entre hombres que se libra en los cuerpos de las mujeres.

13. La violación es utilizada por ambos bandos como un acto simbólico. Como ilustran unos afiches de la segunda guerra mundial en que se utilizaba la violación de mujeres para evocar la "violación" de Francia, la violación es utilizada por un bando para desmoralizar al otro. La violación de las mujeres por el enemigo se utiliza entonces para exacerbar los sentimientos contra éste y su imagen demoníaca. Este proceso de demonización o de deshumanización puede a su vez incitar a más violaciones. Las violaciones en la guerra también han servido para aterrorizar a las poblaciones e inducir a los civiles a huir de sus hogares y aldeas. A menudo se las considera un "acicate" para los soldados y un incentivo para que se muestren valientes en el combate, es decir, una consecuencia natural de la guerra. La naturaleza al parecer endémica de la violación en la guerra ha sido institucionalizada por medio de la prostitución forzada y la esclavitud sexual de las mujeres a manos de militares. Tales prácticas se han justificado como mecanismo para evitar la violación de civiles inocentes.

14. Las consecuencias de la violencia sexual son devastadoras para las víctimas desde el punto de vista físico, emocional y psicológico. Son pocos los países que cuentan con personal debidamente capacitado para atender las necesidades de las víctimas que han sobrevivido. Además, en algunas situaciones se ha utilizado igualmente la fecundación forzada como arma de

guerra para humillar aún más a la víctima de la violación obligándola a concebir al hijo del victimario. Algunas de las víctimas han dado a luz a los hijos no deseados de la violación. Asimismo, algunas se han visto obligadas a vivir como madres sin pareja, y con ingresos muy bajos. Todos estos problemas pasaron desapercibidos en el pasado, pero en las últimas décadas se ha generado un impulso importante a medida que se van gestando nuevas normas para hacer frente al problema de la violencia sexual durante los conflictos armados.

15. Los Convenios de Ginebra de 1949 se promulgaron en reacción a los conflictos armados internacionales y a las guerras mundiales y por tanto su finalidad principal era fijar normas que fuesen aplicables en tiempo de conflicto armado internacional. Las formas bélicas contemporáneas no son típicamente de carácter internacional, más bien se libran dentro de los Estados-naciones, generalmente entre los Estados y los movimientos guerrilleros. El artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y al Protocolo II aplican normas de derecho humanitario a los conflictos armados.

16. Agentes no estatales, como por ejemplo grupos paramilitares y organizaciones de guerrilleros, van asumiendo un papel protagónico en los asuntos internos de los Estados. El papel de los agentes no estatales plantea problemas en el derecho internacional, que fue concebido para regir sobre los Estados y sus actores y agentes. La decisión Velásquez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos <sup>3</sup> establece el criterio de responsabilidad estatal respecto de los operativos paramilitares no estatales. El Estado está sujeto a la norma de la debida diligencia para prevenir, enjuiciar y castigar a quienes violan los derechos de otras personas, ya sea que actúen como funcionarios públicos del Estado o como grupos paramilitares. La misma norma se ha considerado extensiva a otros agentes no estatales, previéndose así un mecanismo de atribución de responsabilidad al Estado por la prevención, el enjuiciamiento y el castigo de las violaciones de los derechos humanos por particulares.

17. Lo que no queda claro en el derecho internacional son los medios para responsabilizar a los agentes no estatales de las violaciones que cometan contra los derechos humanos. Sin embargo, la Relatora Especial concuerda con algunos expertos internacionales en derechos humanos en que el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra obliga igualmente a los agentes no estatales que son partes en una guerra. Por lo tanto, los agentes no estatales que desafían al poder del Estado deben respetar el derecho humanitario internacional. La responsabilidad penal individual y la jurisdicción universal también rigen para las personas que libran la guerra contra el Estado. Como las mujeres suelen ser víctimas de actos de violencia perpetrados por agentes no estatales durante los conflictos armados, por ejemplo de los matrimonios forzados por agentes no estatales en Argelia y en Cachemira, es imperativo que la comunidad internacional elabore unas normas inequívocas que garanticen la protección de los derechos humanos de las víctimas que viven en zonas que no están bajo el control de las autoridades oficiales del Estado.

18. Cada vez más mujeres ingresan en las filas combatientes, y por vez primera en la historia se ha acusado a mujeres de crímenes de guerra. Hubo mujeres, por ejemplo, que participaron activamente en el genocidio de Rwanda; algunas perpetraron actos de violencia sexual contra otras mujeres. En el Perú y en Sri Lanka las mujeres combatientes participan cada vez más en el frente de batalla. Los Convenios de Ginebra configuraron sus normas para soldados y combatientes del sexo masculino. Es preciso reformular esas normas para tener en cuenta las necesidades de las mujeres prisioneras de guerra y los problemas que plantean las mujeres que cometen crímenes de guerra.

A. Casos de violencia contra las mujeres  
en tiempo de conflicto armado

19. Los siguientes son casos de violencia contra las mujeres en tiempo de conflicto armado, según las informaciones procedentes de investigadores independientes, que han sido corroboradas por más de una fuente. La lista no es ni exhaustiva ni representativa, pero sirve para poner de relieve la naturaleza y el grado de la violencia de que son objeto las mujeres en tiempo de conflicto armado. Algunos de los casos llegaron al conocimiento de la Relatora Especial por testimonio directo; otros se han extraído de informes de organizaciones internacionales no gubernamentales de derechos humanos como, por ejemplo, Amnistía Internacional y Vigilancia de los Derechos Humanos (Human Rights Watch).

Afganistán

20. Los edictos de los talibanes virtualmente han proscrito a la mujer de la vida pública. Ello ha tenido un efecto devastador para el sector de la salud en Kabul. Como las enfermeras constituyen la piedra angular del sistema de atención de la salud, el hecho de que no puedan trabajar ha socavado gravemente la capacidad de estos servicios. Las enfermeras que han acudido a ayudar a los pacientes han sido golpeadas repetidamente por los guardias talibanes. El 30 de octubre de 1997 llegó al hospital el oficial talibán a cargo de la zona de seguridad, al parecer un joven de 17 años de edad. Al ver que dos enfermeras no llevaban burqas sino que sólo se cubrían con pañuelos y batas largas, se enfureció, arrastró a las dos mujeres hacia un árbol y se puso a golpearlas con una rama. Cuando una de las mujeres trató de escapar, la redujo echándola al suelo; sosteniéndola entre las piernas la golpeó con un palo <sup>4</sup>.

21. Aunque los talibanes en el Afganistán han llevado la negación de los derechos humanos de la mujer a superar nuevas marcas, dictando una norma tras otra que priva a la mujer de sus derechos fundamentales, todas las facciones en guerra en el Afganistán violan los derechos de la mujer. Es preciso que la comunidad internacional se concierte para velar por la protección de los derechos de la mujer en el Afganistán. Si, como se afirma, hay miembros de la comunidad internacional que han prestado apoyo a las facciones beligerantes, la comunidad internacional tiene el deber de velar por que los derechos humanos de la mujer sean protegidos por las facciones que reciben la asistencia extranjera.

Argelia

22. En marzo de 1994 una facción llamada Grupo Islámico Armado emitió una declaración en que catalogaba a todas las mujeres que no llevaran velo en público de posibles blancos militares. Para puntuar su amenaza, unos hombres dispararon desde una motocicleta y mataron a dos estudiantes de la escuela secundaria que no llevaban el velo mientras esperaban el autobús para regresar a casa <sup>5</sup>.

23. La guerra civil de Argelia es quizá el conflicto más violento en el mundo actual. Aunque los objetivos son tanto hombres como mujeres y ambas facciones son culpables de violaciones de los derechos humanos, la oposición islámica armada reserva un trato particularmente duro a las mujeres que no acatan sus terminantes dictados, entre ellas las que no llevan el velo, las mujeres profesionales y las mujeres independientes que viven solas. También se dedican a la práctica de los matrimonios forzados y a otras formas de secuestro de mujeres que viven en las zonas bajo su control. Como agentes no estatales en tiempo de conflicto armado, deben regirse, sin embargo, por el derecho humanitario.

Bosnia y Herzegovina: el caso de B.

24. "Todo comenzó en cuanto llegué. Durante el día permanecíamos en una gran sala deportiva. Los guardias estaban siempre allí. Si nos sorprendían hablando llamaban a una mujer afuera, la golpeaban y con frecuencia la violaban entre varios. Les gustaba castigarnos. Les preguntaban a las mujeres si tenían familiares hombres en la ciudad. Vi cómo se lo preguntaban a una mujer y luego trajeron a su hijo de 14 años y lo obligaron a violarla. A algunas nos seleccionaban por el nombre y a otras las escogían sin más. Si un hombre no podía violar (es decir, no podía físicamente) usaba una botella o un fusil, o bien se orinaba encima. Algunos de los serbios locales se enmascaraban con medias porque no querían que los reconocieran. [Sin embargo,] Reconocí a muchos de ellos. Eran colegas médicos con que trabajaba. El primero que me violó fue un doctor serbio de nombre Jodic. Lo conocía desde hacía diez años <sup>6</sup>".

25. A pesar de la naturaleza muy difundida de estos abusos y de las muchas acusaciones que se han formulado, hasta ahora nadie ha sido condenado por agresión sexual por el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia. La lentitud con que actúa este tribunal ha causado frustración en la comunidad internacional.

Indonesia: las palabras de Don Martinho, ex Arzobispo de Dili, Timor Oriental

26. "Siempre venía gente a contarme algo en secreto, a descargar la conciencia de las cosas que se veían obligados a hacer o a presenciar. También venían mujeres, incluso jovencitas. A una joven la hicieron meterse en un estanque de agua con un hombre timorés y los soldados los obligaron a copular a la vista de los soldados... No parecían tener ninguna moral,



ninguna humanidad. Una de sus costumbres favoritas era la de violar a las mujeres a la vista de sus maridos, allí mismo, a veces hasta en presencia de los hijos <sup>7</sup>."

27. La Relatora Especial ha recibido muchas denuncias de violencia sexual en Timor Oriental cometida por las fuerzas de seguridad de Indonesia. Se refieren a actos de agresión sexual, violación, matrimonios forzados, prostitución forzada e intimidación de las mujeres que son familiares de activistas sospechosos. Las autoridades del Estado de Indonesia no han reaccionado de conformidad con sus obligaciones internacionales. Hasta ahora ningún caso ha dado lugar al enjuiciamiento.

#### Guatemala

28. En 1996 Vilma c. Gonsalves, dirigente sindical, fue amenazada de muerte y secuestrada. Fue violada y quedó con otras lesiones físicas a manos de hombres armados. En febrero de 1996 recibió una carta en que se la trataba de prostituta y se la conminaba a abandonar el país en 48 horas. Ese mismo día fue secuestrada <sup>8</sup>."

29. Aunque el 29 de diciembre de 1996 se firmó el Acuerdo de Paz entre el Gobierno de Guatemala y la Unidad Nacional Revolucionaria, siguen ocurriendo incidentes aislados de violencia contra las mujeres.

#### Haití

30. "Los hombres entraron a la habitación en que dormían S., la otra hija de mi marido, y mi prima. Mi prima tenía 17 años y trataron de violarla, pero se dieron cuenta de que menstruaba y desistieron... Uno de los civiles armados colocó un fusil sobre las piernas de mi prima y comenzó a importunarla. Le pasó las manos bajo la camisa, le palpó los pechos y le frotó el vientre y los muslos. Luego los soldados registraron la casa de arriba abajo y se apoderaron de las provisiones. Dos de los hombres iban de uniforme y otro, un policía local, de civil <sup>9</sup>."

31. A pesar del regreso de las autoridades elegidas por el pueblo en 1994, es muy poco lo que se ha hecho para acabar con la impunidad de que gozan las fuerzas armadas en Haití.

#### India: el caso de Devki Rani (Punjab)

32. "En la comisaría me tenían con las piernas abiertas y las manos atadas a la espalda. El SI (subinspector) se me subió encima a la altura de los muslos. Fui torturada y manoseada por el ASI (subinspector auxiliar), el policía jefe y otros dos hombres. Me sumergieron la cabeza en el agua varias veces. Obligaron a mi hijo Rajesh Kumar a desvestirme. Me mantuvieron tres días en reclusión ilegal <sup>10</sup>."

33. Luego de que una organización internacional de derechos humanos presentó una demanda ante el Alto Tribunal, se inició el juicio, que sigue en curso.

34. En la aldea de Kunan Poshpor, Cachemira, numerosas mujeres afirman que fueron violadas por los soldados del regimiento de fusileros de Kunan Poshpor. Los activistas de los derechos humanos sostienen que el caso no fue investigado debidamente. El Gobierno pidió al consejo de prensa no gubernamental que realizara una investigación independiente y éste calificó de "infundadas" las acusaciones. Organizaciones no gubernamentales internacionales en sus misiones de determinación de hechos han llegado a la conclusión de que la investigación no se desarrolló debidamente y de que las autoridades se han mostrado más preocupadas por escudar a las fuerzas del Estado que por investigar las denuncias de violación <sup>11</sup>.

35. Aunque la India tiene un sólido marco jurídico para la persecución judicial de los casos de violación a manos de las fuerzas de seguridad, que incluye disposiciones sobre la violación de personas detenidas que prevén unos procedimientos de prueba muy respetuosos de las víctimas, las autoridades del Estado no han procedido debidamente ni a la investigación ni al juicio, cosa que hace pensar en una falta de voluntad política para prevenir, perseguir y castigar tales violaciones de los derechos humanos de la mujer.

36. La contraviolencia de los grupos de oposición en Jammu y Cachemira es igualmente condenable como violación de las normas de derechos humanos. En particular, la Relatora Especial señala a la atención las denuncias de "matrimonios forzados", casos en que las mujeres son secuestradas, violadas y luego obligadas a comprometerse en matrimonio con miembros de la oposición armada. Tales violaciones constituyen esclavitud sexual de tiempo de guerra al igual que la violación y la tortura.

Japón: el caso de Chong, ex "mujer de solaz" durante la segunda guerra mundial

37. "Un día de junio, cuando tenía 13 años, tenía que preparar el almuerzo para mis padres que trabajaban en los campos y fui hasta el pozo de la aldea a buscar agua. Un soldado de la guarnición japonesa me vio allí y me llevó con él... Me llevaron en camión hasta la comisaría donde fui violada por varios policías. Cuando empecé a gritar me pusieron medias en la boca y siguieron violándome. El jefe de la comisaría me golpeó en el ojo izquierdo porque estaba llorando. Perdí la vista del ojo izquierdo. Unos diez días después me llevaron al cuartel de la guarnición del ejército japonés... Había unas 400 chicas coreanas conmigo y teníamos que servir de esclavas sexuales todos los días para más de 5.000 soldados japoneses. Cada vez que protestaba, me pegaban o me metían trapos en la boca. Uno me acercaba un fósforo a la región genital hasta que le obedecía. Esa parte del cuerpo sangraba constantemente." <sup>12</sup>

38. El Gobierno del Japón ha hecho algunos esfuerzos encomiables para remediar los problemas de la violencia que se infligió a las "mujeres de solaz". El Gobierno del Japón y sucesivos primeros ministros japoneses han expresado su arrepentimiento y han presentado sus disculpas a las ex "mujeres de solaz". Se ha establecido un fondo privado, el Fondo asiático de paz y amistad para la mujer, a fin de ayudar a las víctimas con un subsidio

individual de 2 millones de yen. En el momento de prepararse el presente informe, más de 100 víctimas han presentado su solicitud y al parecer unas 50 han recibido ya el dinero de expiación. El Fondo también se propone ayudar a mujeres de edad avanzada en los países en que viven las ex "mujeres de solaz", pero donde las restricciones culturales impiden que las mujeres expongan sus casos. El Gobierno ha reservado 700 millones de yen del presupuesto nacional para proyectos médicos y sociales del Fondo asiático para la Mujer. También se ha comprometido a crear mayor conciencia del problema y a hacer mencionar estas tragedias en los manuales escolares a fin de impedir que tales prácticas vuelvan a repetirse en el futuro. Sin embargo, el Gobierno del Japón no ha aceptado una responsabilidad legal. Quizá esté aguardando las decisiones de las seis acciones judiciales que se han incoado ante los tribunales japoneses.

### Liberia

39. En 1994, unos cinco años después del estallido del conflicto civil en Liberia, en Monrovia y sus alrededores se realizó una encuesta de 205 mujeres y niñas<sup>13</sup>. En la época de la encuesta la capital tenía más de 500.000 habitantes. La encuesta fue realizada por trabajadores de la salud liberianos en cuatro tipos de medios: escuelas secundarias, mercados, campamentos de personas desplazadas y comunidades urbanas en Monrovia. Las entrevistadas se seleccionaron al azar.

40. El objetivo de la encuesta era determinar la frecuencia con que las mujeres que habitaban Monrovia habían sido objeto de violencia, violación y coacción sexual a manos de los soldados o combatientes desde que comenzó la guerra en 1989. Se entendía por "coacción sexual" el que la mujer se viera forzada a una relación con un combatiente debido a las condiciones de la guerra, por ejemplo, para poder alimentarse ella misma o su familia, para obtener alojamiento o ropas o con fines de protección y seguridad.

41. Casi la mitad (el 49%) de las 205 niñas y mujeres encuestadas habían sido objeto de por lo menos una forma de violencia física o sexual. En uno de cada seis de los casos (17%) las mujeres y niñas habían sido golpeadas, atadas o detenidas (encerradas en cuartos bajo vigilancia armada) por los soldados. En la tercera parte de los casos (32%) las habían hecho desnudarse una o más veces para registrarlas. En más de un caso de cada siete (15%) las habían violado, habían intentado violarlas o las habían sometido a coacción sexual. Además, un gran porcentaje de las mujeres o niñas (42%) había visto a un soldado matar o violar a otra persona.

42. En el conflicto civil de Liberia casi la mitad de las mujeres y niñas encuestadas fueron sometidas a por lo menos un acto de violencia física o sexual por los soldados y combatientes durante los cinco primeros años de la guerra. Un factor importante de riesgo de padecer violencia física e intentos de violación era que se catalogara a la persona como miembro de un determinado grupo étnico o facción combatiente. Cuando comenzó la guerra las mujeres de 20 años de edad o más corrían el peligro de ser atadas o

desnudadas en los registros. Las mujeres y las jóvenes que eran obligadas a cocinar para los soldados o combatientes estaban particularmente expuestas a la violencia sexual.

43. Al comienzo del conflicto civil de Liberia, el ejército gubernamental y las facciones combatientes se dividieron principalmente según criterios étnicos. Era corriente que los civiles, al pasar frente a un soldado combatiente, fueran obligados a identificar su grupo étnico hablando su idioma. Según la encuesta, las mujeres que, enfrentadas a un soldado o combatiente, eran acusadas de pertenecer a un grupo étnico enemigo o una facción combatiente enemiga tenían más probabilidades de ser víctimas de violencia. No se incluyeron en la muestra muchas mujeres pertenecientes a los grupos étnicos principales que combatieron al comienzo del conflicto. Aunque los datos no revelaron si las mujeres de esos grupos étnicos estaban más expuestas que las de otros, sí quedó claro que la violencia contra la mujer afectó a la totalidad de los 15 grupos étnicos incluidos en la muestra.

44. Cuando los combatientes se apoderaban de una aldea, algunos obligaban a mujeres de la aldea a cocinar para ellos. Cuando las mujeres cruzaban puestos de control, se daban casos de combatientes que las interceptaban en esos lugares y las obligaban a cocinar para ellos. La obligación de cocinar, según las mujeres, significaba que la mujer estaba sometida al control de los soldados de diversas maneras. Más de la mitad de las mujeres obligadas a cocinar fueron objeto de violencia sexual.

#### México

45. Paula Galiana Balanzar, Alba E. Hurtado y Rocío Mesino Mesino han recibido reiteradas amenazas de muerte por sus actividades. En junio de 1995 las fuerzas de seguridad del Estado mataron a 17 campesinos de Aguas Blancas que participaban en una manifestación por la puesta en libertad de un aldeano. Estas mujeres, organizadoras de la comunidad, presenciaron los hechos. Desde entonces han sido objeto de hostigamiento constante <sup>14</sup>.

46. Los estados mexicanos sureños de Chiapas y Guerrero han vivido últimamente una situación de conflicto armado interno. Los grupos de defensa de los derechos humanos han documentado las violaciones a los derechos humanos, comprendida la violencia contra la mujer.

#### China: Tíbet

47. Una monja de 20 años de edad, que cumplía una pena de cinco años de prisión por haber participado en una manifestación en 1992, fue golpeada junto con otras monjas encarceladas por los guardianes de la prisión por haber entonado canciones nacionalistas. El personal médico de la prisión le administró medicamentos que la dejaron inconsciente. Más tarde se le diagnosticó tuberculoma, que provocó su muerte. Aunque la muerte tuvo lugar estando detenida la persona, las autoridades chinas no investigaron las causas de su defunción <sup>15</sup>.

Perú: el caso de Iris

48. Según Iris, la obligaron a desvestirse y la hicieron agachar la cabeza; cada oficial que pasaba le introducía la mano en la vagina; alguien le sacó uno de los aretes y le punzó las nalgas con él; luego le introdujeron el cañón de un fusil en el ano y así la enderezaron, desnuda y con la cara vendada <sup>16</sup>.

49. Ambos bandos en el conflicto han utilizado la violación como instrumento de guerra en el Perú. Las mujeres han sido amenazadas, violadas y asesinadas por las fuerzas de seguridad gubernamentales y las guerrillas del Sendero Luminoso. Como son escasos los recursos disponibles en la jurisdicción nacional para las víctimas de la violencia sexual, algunos casos se han presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En un fallo reciente la Corte Interamericana dictaminó que María Elena Loayza había sido detenida arbitrariamente, torturada y violada por las fuerzas de seguridad del Perú y ordenó su puesta en libertad. El 2 de octubre de 1997, el Gobierno del Perú puso en libertad a la profesora universitaria, que estuvo encarcelada desde 1993.

Rwanda: el caso de Emma <sup>17</sup>

50. Emma, una mujer tutsi, se casó con un hutu después de que mataran a su padre en 1964, acusado de ser espía. El matrimonio fracasó y ella volvió a su casa con su madre, llevándose a sus cinco hijos. Durante el genocidio el marido regresó, se llevó a los niños y ella huyó al monte. El resto de la familia se quedó. Los Interhamwe intentaron que su madre mantuviera relaciones sexuales con su hijo. Cuando se negó, le rompieron los dientes y la mataron. Dos hermanas fueron violadas y tuvieron que cavar sus propias tumbas. Ambas fueron muertas a machetazos. Emma y otra hermana fueron al pueblo de Tabaa esperando obtener protección del Estado. Fue una decisión equivocada. En primer lugar, las autoridades separaron a los tutsis de formación intelectual de los restantes y los mataron. Emma y las demás fueron obligadas a cavar sus propias tumbas. Después las empezaron a violar. Ella fue violada por unos 15 hombres en los locales de la municipalidad. Apenas podía moverse o cerrar las piernas. Huyó al monte con su hermana. Allí las encontraron un grupo de interhamwe y fueron nuevamente violadas. Después de violada, su hermana fue asesinada. El asesino de su hermana vive en libertad en Tabaa.

51. Emma huyó al Zaire pero en el control militar volvió a ser violada y el soldado autor de la violación dijo que quería "probar una tutsi". Le golpearon los órganos genitales. Por aquel entonces le salía pus de sus heridas internas y se encontraba muy enferma. Volvió a ocultarse en el monte y sobrevivió comiendo hierba y bayas. Por último, el Frente Patriótico de Rwanda llegó donde se encontraba y la llevaron al hospital. Ella y su tía son las únicas personas de su familia que sobrevivieron al genocidio.

52. A pesar de los numerosos casos de violación, el Tribunal Penal Internacional para Rwanda no incluyó el delito de violación entre sus acusaciones. Sólo en agosto de 1997, después de una labor internacional concertada llevada a cabo por organizaciones no gubernamentales de mujeres, el fiscal empezó a acusar a los autores de violencias sexuales. Sin embargo,

sólo dos personas han sido acusadas de violación. Hace muy poco que a nivel nacional el Gobierno ha empezado a imputar a individuos delitos de violencia sexual perpetrados durante el genocidio. Con arreglo a la Ley relativa al genocidio de Rwanda, la violencia sexual es un delito gravísimo cuyos autores pueden ser condenados a muerte.

Sri Lanka

53. El 7 de septiembre de 1996, Krishanthi Kumaraswamy volvía a su casa en Kaithadi (Jaffna) después de examinarse cuando, según testigos, se la vio por última vez en el puesto de control de Chemmuni en la carretera de Kandy Jaffna. Al ver que no volvía, su madre, su hermano y un vecino fueron a buscarla. También desaparecieron. Después de un mes de urgentes llamamientos, intervino el Presidente. Por último, se exhumaron cuatro cadáveres que se confirmó eran los de Krishanthi, su madre, su hermano y el vecino. Se afirma que Krishanthi fue violada por un grupo y después asesinada.

54. Se detuvo a 11 policías, dos de los cuales fueron puestos en libertad después de declarar oficialmente. En respuesta a la presión nacional e internacional se ha dado prioridad al caso que actualmente se está sustanciando ante un tribunal en pleno, siendo el cuarto caso así enjuiciado en la historia de Sri Lanka. Se entiende por tribunal en pleno un tribunal de magistrados de la Corte Suprema que entiende del caso después de las actuaciones iniciales del tribunal de instrucción. En el momento de escribir estas líneas la acusación procedía a presentar sus pruebas. Aunque en este caso el Gobierno está dispuesto a actuar rápidamente, otros casos de violación no han recibido la misma atención. Cabe citar a este respecto el caso de Koneswary Murugesupillai, que tenía cuatro hijos y vivía en el pueblo de Central Camp. Al parecer, en mayo de 1997, fue violada por un grupo y después asesinada por la policía de Sri Lanka, que le hizo estallar una granada en el abdomen. En el momento de redactar este informe no ha habido respuesta del Gobierno <sup>18</sup>.

55. También se han documentado casos de abusos perpetrados por el grupo opositor Tigres de Liberación de Tamil Eelam. Concretamente, han asesinado y mutilado a mujeres de la población civil en ataques contra pueblos de la frontera de Sinhala en el este del país y en bombardeos sobre zonas pobladas del noroeste y Colombo.

Estados Unidos de América: caso de Yoon Keum E.

56. Kenneth Markle, soldado raso del ejército de los Estados Unidos estacionado en la República de Corea, mató a Yoon Keum E. golpeándola con una botella de Coca Cola que después le introdujo en la vagina, y también le introdujo un paraguas en el ano. Para suprimir las pruebas del crimen, extendió jabón en polvo sobre el cadáver. Por último, le metió fósforos en la boca <sup>19</sup>.

57. El Tribunal Supremo de Corea sentenció al soldado Markle a 15 años de prisión. Los abusos cometidos por personal militar extranjero, incluidas las

fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, han planteado algunos problemas importantes. Se trata de cómo deben ser juzgados por los tribunales y si se aplica el derecho humanitario. Es preciso que la comunidad internacional se ocupe de esta cuestión de manera más sistemática, en especial si continúa siendo necesario contar con fuerzas internacionales de mantenimiento de la paz.

#### B. Marco jurídico

58. Desde la época clásica existen códigos de guerra encaminados a castigar a los soldados que tengan una conducta ilegal sobre el terreno.

Tradicionalmente, la violación no constituía una conducta de esta clase ya que se consideraba, y en muchos contextos culturales sigue considerándose, que las mujeres son propiedad de sus maridos y que la violación es un delito de honor. No obstante, a finales de la Edad Media se empezó a aceptar la noción de la inmunidad de los no combatientes y a considerar ilícita la violación en tiempo de guerra.

59. En la actualidad el marco para la protección de la mujer frente a la violencia sexual durante los conflictos armados se basa en el derecho humanitario internacional, que incluye el derecho de los tratados, el derecho consuetudinario internacional y la existencia de tribunales internacionales que juzgan los crímenes de guerra. Los primeros instrumentos de los tiempos modernos para regular la guerra fueron las Convenciones de La Haya. En el artículo 46 de la Convención de La Haya N° IV de 1907 se afirma que "deben respetarse el honor y los derechos de la familia". Según la jurisprudencia, la Convención de La Haya forma parte del derecho consuetudinario internacional desde 1907 y desde entonces las partes en guerra están obligadas por el espíritu de dicha Convención <sup>20</sup>.

60. No obstante, actualmente los Convenios de Ginebra de 1949 constituyen el marco principal que rige el derecho humanitario internacional. Según el artículo 27 del Convenio de Ginebra IV relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, "las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor."

61. Aunque los Convenios de Ginebra se refieren sobre todo a los conflictos armados internacionales, el artículo 3 común a todos ellos protege los derechos individuales y los conflictos internos. En dicho artículo 3 común, "se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

- a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y los suplicios;
- b) la toma de rehenes;
- c) los tratos contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes."

62. En el caso Nicaragua c. los Estados Unidos de América <sup>21</sup>, la Corte Internacional de Justicia determinó que el artículo 3 común constituye una parte aceptada del derecho consuetudinario internacional además de ser la disposición de un tratado y que por consiguiente vincula a todas las partes en un conflicto, ya se trate de Estados o de participantes no estatales, independientemente de que sean o no parte en los Convenios de Ginebra.

63. Las infracciones graves del Convenio de Ginebra IV figuran en el artículo 147. Quien cometa una grave infracción es responsable penal individualmente con carácter universal, razón por la cual cualquiera de las Altas Partes Contratantes pueden perseguir el delito. Según el artículo 147, las infracciones graves son "el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal, el hecho de forzar a una persona protegida a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarla de su libertad a ser juzgada legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio, la toma de rehenes, la destrucción y la apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y realizadas a gran escala de modo ilícito y arbitrario".

64. Aunque ni en el artículo 3 común ni entre las infracciones graves enumeradas en el artículo 147 figura la violencia sexual propiamente dicha, en recientes acusaciones ante el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia la violencia sexual se ha definido como tortura, castigo inhumano, gran sufrimiento o grave daño. Además, el Comité Internacional de la Cruz Roja, en su memorándum de 3 de diciembre de 1992, declaró que las disposiciones del artículo 147 sobre las infracciones graves incluyen la violación. Esta interpretación amplia ha permitido también enjuiciar a autores de violencias sexuales consideradas como grave infracción del derecho humanitario internacional en virtud del artículo 3 común.

65. En 1997 se añadieron otros dos protocolos facultativos a los Convenios de Ginebra. En el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), se prohíben "los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor". El Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) contiene una disposición similar.

66. Además de los Convenios de Ginebra, en otras esferas de la legislación de derechos humanos se prohíbe la violencia contra la mujer, incluida la violencia sexual. Por ejemplo, en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 1 la "tortura" se define como sigue:



"Todo acto por el cual se inflijan intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia."

67. Aunque no siempre la violación se ha definido claramente como tortura, cada vez se reconoce más como tal. Ya en 1992 el Relator Especial sobre la tortura describió claramente la violación como una forma de tortura. Tanto los fiscales del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia como los del Tribunal Internacional para Rwanda establecido en Arusha han acusado de torturadores a autores de violaciones. Asimismo, en una reciente decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso de Aydin c. Turquía, el 25 de septiembre de 1997 se determinó lo siguiente:

"la violación de un detenido por un funcionario del Estado tiene que considerarse una forma especialmente grave y detestable de maltrato habida cuenta de la facilidad con que el infractor puede aprovechar la vulnerabilidad y menor resistencia de la víctima. Además, la violación deja profundas secuelas psicológicas en las víctimas que no reaccionan ante el paso del tiempo con la misma rapidez que en el caso de otras formas de violencia física y mental... El Tribunal considera que la acumulación de actos de violencia física y mental contra la denunciante y la violación especialmente cruel de que fue víctima equivalieron a tortura en infracción del artículo 3 del Convenio."

68. Además de la Convención contra la Tortura, otros instrumentos de derechos humanos que influyen en el concepto de violencia sexual en tiempo de conflicto armado son la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, la Convención sobre la Esclavitud, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

#### C. Aplicación del marco

69. A diferencia de muchas otras esferas del derecho internacional, el derecho humanitario internacional ha sido interpretado por tribunales internacionales establecidos específicamente para tratar la cuestión de los actos criminales perpetrados durante conflictos armados. El Tribunal Militar Internacional de Nuremberg (Tribunal de Nuremberg), el Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente (Tribunal de Tokio), el Tribunal Penal Internacional para Rwanda con sede en Arusha y el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia con sede en La Haya son los cuatro tribunales internacionales que se han establecido para tratar la cuestión de las responsabilidades penales individuales en casos de crímenes de guerra, infracciones graves y crímenes de lesa humanidad. El Tribunal de Nuremberg

fue el primero que se estableció. Los delitos se dividieron en "crímenes contra la paz", "crímenes de guerra" y "crímenes de lesa humanidad". La violación no se incluyó en ninguno de estos casos y en Nuremberg no se juzgó a nadie por violencia sexual.

70. La expresión "crímenes de lesa humanidad" se desarrolló en el Tribunal de Nuremberg con el fin de establecer un mecanismo que permitiera juzgar a los dirigentes políticos de los países del Eje cuyas políticas habían fomentado la perpetración de crímenes de guerra o conducido a ellos. Para las acusaciones se utilizó la sección correspondiente a los crímenes de guerra, que tiene su paralelo en la sección sobre infracciones graves del Convenio de Ginebra IV, aprobado ulteriormente. Los crímenes de lesa humanidad constituyeron una adición importante en la lista de delitos internacionales, en especial porque pueden cometerse tanto en tiempo de paz como de guerra. Las víctimas tienen que ser civiles y los autores también pueden serlo. No obstante, los delitos tienen que ser amplios y sistemáticos, acompañados de persecución por motivos políticos, raciales o religiosos. Hasta ahora las cuestiones de género no se han incluido como base independiente de acusación. No obstante, los delitos de lesa humanidad podrían interpretarse teniendo en cuenta las normas que se están desarrollando en materia de legislación sobre los refugiados, en los que cada vez se reconocen más las cuestiones de género como base para las acusaciones.

71. Aunque en el Estatuto de Nuremberg la violación no se consideró delito, las Potencias de ocupación de Alemania la incluyeron como delito de lesa humanidad en virtud del artículo N° 10 del reglamento del Consejo de Control. Sin embargo, no se enjuició a nadie al amparo de esta disposición. En el Tribunal de Tokio la situación fue algo distinta. La "violación de Nanking" puso de manifiesto que la violación constituía una infracción de las costumbres y convenciones de la guerra. Los comandantes japoneses Hiroto y Toyoda fueron acusados y condenados sobre esta base.

72. Cincuenta años después, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas estableció dos tribunales internacionales especiales para el enjuiciamiento de los crímenes de guerra cometidos en los territorios de la ex Yugoslavia y Rwanda. Por primera vez en la historia, la violación en tiempo de guerra se incluyó explícitamente como delito de lesa la humanidad. Desgraciadamente, a pesar de la amplia extensión de esos delitos, la violación no se incluyó en los artículos pertinentes sobre los crímenes de guerra o las infracciones graves de los respectivos estatutos. No obstante, la Oficina del Fiscal ha acusado a personas concretas de violencia sexual considerada como crimen de guerra, crimen de lesa humanidad, genocidio, esclavitud, infracción grave y prostitución forzada. Debe elogiarse la creatividad mostrada por la Oficina

del Fiscal para fomentar la justicia social\*. No obstante, en los últimos tiempos parece que existe menos interés en formular cargos de violencia sexual contra los acusados. Además, los tribunales todavía tienen que dar a conocer sus decisiones sobre estas cuestiones.

73. La Oficina del Fiscal presenta cargos por violación en 6 de las 20 acusaciones públicas del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y en dos del Tribunal Penal Internacional para Rwanda. Ambos tribunales también formulan acusaciones sobre otros tipos de violencia sexual, entre ellos lesiones y mutilaciones. Por primera vez en la historia se han formulado acusaciones específicas de violencia sexual ante tribunales internacionales. Cabe destacar que por lo general cada acusado lo es de más de un delito.

74. Aunque la violación no figura explícitamente en el artículo 3 común, la Oficina del Fiscal ha imputado a algunos acusados ese delito como crimen de guerra. Se ha interpretado que la palabra "tortura" incluye la violación, en especial en los casos múltiples o repetidos de violación que causan graves daños o sufrimientos. En aplicación del artículo 3 común, casos aislados de violación y otras formas de agresión sexual y de mutilación también se ha considerado que el delito constituía "trato cruel", "atentado contra la dignidad personal" y "trato humillante y degradante".

75. La Oficina del Fiscal, además de formular acusaciones en virtud del artículo 3 común, ha imputado a los acusados graves infracciones de los Convenios de Ginebra. También en estos casos los acusados de violencia sexual lo han sido de "torturas" en casos de violación múltiple y repetida que hayan causado graves daños físicos o sufrimientos. En casos aislados de violación y otras formas de agresión sexual se les ha acusado de "actos deliberados que causan grandes padecimientos o graves daños a la integridad física o a la salud". Cuando no se producen graves daños físicos se les ha acusado de "trato inhumano".

76. Además de considerar que el artículo 3 común y el artículo relativo a las infracciones graves se aplican a la violación, la Oficina del Fiscal considera que se trata de un crimen de lesa humanidad, prohibido específicamente y que al mismo tiempo constituye "tortura" y "esclavitud". La consideración de la violencia sexual como esclavitud constituye una

---

\* Cabe señalar que el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda tienen el mismo fiscal y que al frente de la Oficina del Fiscal en La Haya y la Oficina del Fiscal en Kigali se encuentra el Fiscal Adjunto.

contribución importante de la Oficina del Fiscal al derecho internacional. La acusación de Foca incluyó el cargo de esclavitud, que es un crimen de lesa humanidad, en un caso de detención de mujeres contra su voluntad durante varios meses obligándolas a prestar servicios sexuales y domésticos a personas concretas. La Oficina del Fiscal afirmó que esto constituía prácticamente una situación de esclavitud, abarcada en el significado de esta palabra.

77. La Oficina del Fiscal también ha calificado la violación de acto de genocidio en acusaciones ante el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda. La acusación de genocidio se ha utilizado contra autoridades superiores de la cadena de mando. Se trata de una afortunada innovación de la Oficina del Fiscal, que al parecer recibió el apoyo del órgano judicial cuando en el acta de acusación de Foca sugirió que el embarazo forzado puede ser prueba de "intento de genocidio" aunque esto no se diga específicamente en el Convenio correspondiente. Existe una clara relación entre violencia sexual, embarazo forzado y genocidio. Debe felicitarse a la Oficina del Fiscal por reconocer este hecho y ampliar los límites del derecho internacional.

78. La Oficina del Fiscal, además de efectuar acusaciones innovadoras, cuenta con un estatuto y un reglamento favorables a las víctimas. La parte fundamental en lo que se refiere a los derechos de la mujer reside en el artículo 96 del reglamento procesal y probatorio del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (IT/32/Rev.3/Corr.1 de 6 de febrero de 1995) y otro artículo similar del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, en los que se establece el procedimiento probatorio aplicable en casos de agresión sexual. Según el artículo 96, en esos casos:

- i) No se requerirá el testimonio corroborativo de las víctimas.
- ii) No podrá aducirse el consentimiento de la víctima cuando:
  - a) Ésta haya sido sometida, o tenga motivos para temer verse sometida, a violencia, coacción, detención u opresión psicológica, o haya sido amenazada con ella; o
  - b) Crea razonablemente que si no se somete otra persona podrá ser sometida, amenazada o albergar temor.
- iii) Para que se admita la prueba del consentimiento de la víctima el acusado deberá convencer al tribunal reunido a puerta cerrada de que la prueba es pertinente y creíble.
- iv) No se admitirá como prueba la conducta sexual anterior de la víctima.

79. Los artículos 69 y 75 del reglamento procesal y probatorio, que protegen a las víctimas y los testigos, también son muy importantes para el enjuiciamiento de casos de agresión sexual. La protección de los testigos constituye un problema capital con que se enfrentan los tribunales en esos

casos. Víctimas y testigos no comparecen a declarar porque les asusta la amenaza de represalias. La falta de protección de los testigos en Rwanda constituye un motivo fundamental por el que las mujeres no presentan denuncias formales.

80. Los programas de protección de las víctimas tienen que incluir un mecanismo que garantice la protección de los testigos. Una manera de lograrlo es la declaración anónima, que se ha utilizado en algunos contextos, por ejemplo en juicios contra el delito organizado. Este tipo de declaración de testigos sería especialmente útil en los casos en que no se haya detenido a los autores.

81. En una instrucción del amicus curiae al Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, se afirma que éste debería "prestar toda la atención, según las circunstancias de cada caso individual, a preservar el anonimato de los testigos todo el tiempo posible durante el proceso penal" <sup>22</sup>. Contra la declaración de testigos anónima se alega que impide que el acusado pueda ver al testigo y rebatirlo. Además, en algunos contextos nacionales este tipo de declaración testimonial se ha utilizado como instrumento de opresión del Estado contra activistas de los derechos humanos.

82. Sin embargo, en otros contextos la equidad y los intereses de la administración de justicia pueden requerir procedimientos innovadores. Hay dos maneras de proteger a los testigos. La primera consiste en no revelar públicamente la identidad de la víctima, como se hace en el caso contra Akayesu sustanciado ante el Tribunal Penal Internacional para Rwanda. En ese contexto el tribunal prohíbe revelar la identidad y en algunos casos autoriza la utilización de un circuito cerrado de televisión de forma que la víctima no tiene que ver al acusado. La segunda manera de proteger a los testigos requiere la prohibición absoluta de que el acusado conozca la identidad del testigo. Habida cuenta de la realidad en las guerras de la ex Yugoslavia y Rwanda, esta medida podría servir de incentivo para que las víctimas se dieran a conocer.

83. A pesar de las innovaciones introducidas por la Oficina del Fiscal, la evolución no siempre ha sido suficiente. En dos ocasiones la única manera de obligar a la Oficina del Fiscal a tomar nota de violencias sexuales ha sido recurrir a un amicus curiae compuesto por expertos jurídicos. En Rwanda no se produjo ninguna acusación de violencia sexual hasta que un amicus curiae constituido por expertos jurídicos y abogados puso de manifiesto la amplitud de las pruebas existentes en apoyo de la acusación. Cabe decir a favor de la Oficina del Fiscal que en agosto de 1997 incluyó en las actas de acusación los delitos de violación y agresión sexual. Habida cuenta del gran número de casos de violencia sexual ocurridos durante el genocidio, la Relatora Especial insta al Tribunal Penal Internacional para Rwanda a que adopte una actitud más activa con respecto a la cuestión de la violencia sexual.

84. Las actas de acusación constituyen una primera medida en el proceso contra la impunidad. No obstante, en último término es la cámara de acusación la que determina si se mantienen las imputaciones. Los dictámenes de las cámaras de acusación del Tribunal Penal Internacional para la

ex Yugoslavia, constituidas por tres miembros, indican que los tribunales admiten perseguir la violencia sexual. En esos dictámenes se amplían las acusaciones de violación a casos de no detenidos, se afirma que la violencia sexual puede constituir un elemento de genocidio y que el embarazo forzado puede ser una prueba de intento de genocidio, se reafirma la inadecuación de la cadena de mando y la responsabilidad de los oficiales y los dirigentes políticos por la conducta de sus hombres, y se define la violación como forma de tortura.

85. El proceso de preparación del estatuto del propuesto tribunal o corte penal internacional se desarrolla al mismo tiempo que los procesos de La Haya y de Arusha. No obstante, hasta ahora las innovaciones jurídicas de los dos tribunales, concretamente en lo que se refiere a la violencia contra la mujer, no han informado adecuadamente el proceso de redacción. Gran parte del texto que afecta a la mujer sigue estando entre corchetes y, por tanto, cuestionado. A la Relatora Especial le preocupan especialmente las definiciones de los delitos. Es imprescindible que el estatuto no se limite simplemente a repetir las disposiciones anticuadas de los Convenios de Ginebra, así como que incluya explícitamente la violencia sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado y la violación en los artículos que definan los crímenes de guerra, el genocidio y los crímenes de lesa humanidad. Además, el reglamento tiene que ser favorable a las víctimas. Disposiciones como las del artículo 96 del reglamento procesal y probatorio del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia deberían incorporarse como parte del procedimiento probatorio del tribunal penal internacional.

86. El establecimiento de un tribunal o corte penal internacional sensible a las cuestiones de género constituiría un progreso conveniente y oportuno del derecho humanitario internacional y la legislación internacional de derechos humanos. El tribunal penal internacional, si establece un mecanismo de cumplimiento de la legislación de derechos humanos y el derecho humanitario, tiene la posibilidad de constituir un importante instrumento contra la impunidad al permitir resarcir a las víctimas y a sus familias y colmar las lagunas de los sistemas nacionales, a menudo más notables en tiempo de conflicto armado. También puede poner remedio a las desigualdades inherentes a un sistema de tribunales especiales, como el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, así como servir de modelo de tribunal penal a los tribunales correspondientes de las jurisdicciones nacionales. En cambio, si no incorpora explícitamente normas sobre la violencia sexual contra la mujer, podría constituir de hecho un retroceso jurídico.

87. La Relatora Especial también tiene gran interés en que los mecanismos para iniciar una acción penal no tengan carácter político. La dependencia respecto del Consejo de Seguridad para determinar que la acción penal no se interfiera en la paz y la seguridad internacionales politizaría el tribunal penal y lo haría selectivo y de aplicación sesgada. La noción implícita de que "puede negociarse" la impunidad de delitos básicos es inaceptable.

88. Las víctimas y las organizaciones no gubernamentales que trabajan en esta esfera deberían tener la oportunidad de iniciar investigaciones junto con una

oficina del fiscal independiente y poderosa. La independencia del fiscal es absolutamente imprescindible para que el tribunal penal internacional establezca un mecanismo eficaz. Para que pueda ocuparse adecuadamente de la violencia contra la mujer, la oficina del fiscal tiene que disponer de un asesor o departamento jurídico sobre delitos por motivos de sexo, como ocurre en el caso del Tribunal Penal para la ex Yugoslavia. Es imprescindible contar con una persona capacitada para tratar con las víctimas de la violencia contra la mujer, a fin de perseguir esa violencia. El estatuto del tribunal penal internacional también tiene que incluir medidas para la protección de testigos y las declaraciones anónimas, en cuanto esto sea compatible con los derechos del acusado.

89. Por último, el tribunal penal internacional debería contar con un mecanismo para pedir responsabilidades a agentes no estatales. En el caso de fuerzas paramilitares y otros agentes no estatales próximos al Estado, la decisión Velásquez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó de manera inequívoca cómo pedir responsabilidades a los Estados conminándolos a mantener los debidos niveles de diligencia para evitar, perseguir y castigar las violaciones de derechos humanos. En lo que respecta a los agentes no estatales que luchan contra un Estado, tiene que quedar claro que están obligados por el derecho humanitario internacional y los principios de culpabilidad individual y jurisdicción universal.

#### D. Consecuencias económicas y sociales

90. Los conflictos armados tienen enormes consecuencias económicas y sociales para la mujer. Las mujeres son víctimas directas de los conflictos armados, como refugiadas y como viudas cuyos maridos han resultado muertos durante el conflicto. De repente se convierten en los principales sustentos de la familia y, como ha ocurrido en Rwanda, el número de hogares cuyo cabeza de familia es una mujer aumenta espectacularmente. Cuando carecen de los conocimientos prácticos necesarios para ganarse el sustento se encuentran aún más desvalidas.

91. La militarización general de la sociedad tiene también otras consecuencias para la mujer. Ya durante la segunda guerra mundial, los comentaristas sociales afirmaron que la militarización de la sociedad conduce a una cultura de la violencia que se infiltra en la vida diaria. El empleo de la violencia para resolver los conflictos a nivel nacional conduce a su aceptación como medio para solucionar conflictos en la familia y en la comunidad. Tanto en tiempos de guerra como de paz relativa, a menudo se considera que las mujeres son víctimas legítimas de esa cultura de la violencia.

92. Las consecuencias económicas de la violencia en tiempo de conflicto armado son muy amplias y se concretan en impedir el acceso de la población en general, de la que las mujeres y sus hijos constituyen la mayoría, a los servicios básicos. Las zonas afectadas por un conflicto armado a menudo carecen de electricidad, agua o vivienda adecuada o de servicios médicos. También se ve afectado el suministro de alimentos en esas zonas. Las mujeres, muchas de las cuales son cabezas de familia, se enfrentan con el

problema de mantener a sus familias. Además, la fuga de cerebros debida a los conflictos armados origina, entre otras cosas, la falta de médicos, psicólogos y juristas capacitados.

93. La comunidad internacional, que a menudo interviene en el conflicto suministrando armas y apoyo financiero a una de las partes en guerra y sancionando políticamente el conflicto, también tiene que intervenir en la reconstrucción una vez finalizado. Un aspecto de la reconstrucción económica tiene que consistir en la habilitación económica de la mujer, en especial de las viudas de guerra y las cabezas de familia. Los programas de formación para la adquisición de conocimientos prácticos y los cursos especiales para mujeres constituyen una parte importante de los procesos de normalización de la vida en las sociedades asoladas por la guerra.

94. Las consecuencias económicas no son los únicos factores que surgen. Las poblaciones que viven en condiciones de conflicto registran altos niveles traumáticos y enfermedades con ellas relacionadas. Por ello, el proceso de reconstrucción y reconciliación tiene que tener en cuenta el problema de la curación psicológica y de los traumas sufridos. Es necesario contar con asesores que sepan trabajar con víctimas supervivientes de la violencia contra la mujer, con el fin de ayudarlas a abrirse camino por las estructuras del Estado y hacerse con el control de su propia vida. Las víctimas supervivientes de la violencia sexual necesitan especialmente asesoramiento, consejos y apoyo. Como parte del proceso de reconstrucción y rehabilitación deben establecerse centros que utilicen una metodología centrada en las víctimas.

#### E. Recomendaciones en relación con los conflictos armados

##### A nivel internacional

95. Deben evaluarse las actuales normas jurídicas humanitarias y revisarse las prácticas para incorporar nuevas normas sobre la violencia contra la mujer en caso de conflicto armado. En especial, deberían examinarse nuevamente y utilizarse en consecuencia las Convenciones contra la Tortura y contra el Genocidio y los Convenios de Ginebra.

96. Habida cuenta de que el mantenimiento de la paz se ha convertido en parte importante de las actividades de las Naciones Unidas, los encargados de esta labor deberían recibir la capacitación necesaria en cuestiones relacionadas con la mujer antes de ser enviados a zonas en conflicto. Los delitos cometidos por los encargados del mantenimiento de la paz también deberían considerarse delitos internacionales y enjuiciarse en consecuencia.

97. La reconstrucción y la rehabilitación son componentes importantes para rehacer las sociedades después de un conflicto. La comunidad internacional debería disponer de un fondo y proyecto especial que tuviera por principal finalidad facilitar toda clase de servicios a las sociedades que hayan sufrido un conflicto, desde la reconstrucción económica hasta el



asesoramiento psicológico y la rehabilitación social. Estos programas también deberían incluir la capacitación en derechos humanos y administración democrática.

98. Debería aclararse la responsabilidad jurídica internacional de los agentes no estatales en lo que respecta a la legislación internacional sobre derechos humanos y el derecho humanitario, de forma que las violaciones cometidas por dichos agentes no quedaran impunes.

#### A nivel del tribunal o corte penal internacional

99. En el estatuto del tribunal penal internacional deberían figurar explícitamente disposiciones sobre la violencia contra la mujer, tanto de fondo como de procedimiento.

100. Para que el tribunal penal internacional resulte eficaz en lo relativo a garantizar justicia para las víctimas femeninas de crímenes de guerra es preciso incluir en todas las esferas de su estatuto una perspectiva femenina. Entre los aspectos que deberían incluirse figuran los siguientes:

- a) una perspectiva femenina en la definición de genocidio que incluya la violación y otros actos de violencia sexual, como el embarazo forzado, la esterilización forzada y la mutilación sexual;
- b) un lenguaje inequívoco que condene la violación, la prostitución forzada y otras formas de violencia sexual como graves infracciones de las leyes y costumbres de la guerra;
- c) un lenguaje inequívoco que condene la violación, la prostitución forzada y el embarazo forzado, así como otras formas de violencia sexual, considerados crímenes de lesa humanidad;
- d) recursos jurídicos a disposición de las víctimas, incluidos el derecho individual a indemnización, la rehabilitación y el acceso a los servicios sociales;
- e) mecanismos no políticos de activación del procedimiento judicial;
- f) una oficina del fiscal independiente con una importante división de la mujer;
- g) normas de prueba favorables a las víctimas para perseguir los casos de violencia sexual, basadas en las aplicadas actualmente por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda.

#### A nivel nacional

101. Los Estados deberían hacer todo lo posible para poner fin a la impunidad de los actos delictivos contrarios al derecho humanitario

internacional que se registren dentro de sus fronteras perpetrados por sus fuerzas de seguridad, lo cual debería incluir lo siguiente:

- a) actuar con la debida diligencia para impedir, castigar y perseguir esos crímenes y a sus autores, incluidos los delitos de violencia sexual;
- b) establecer en los mecanismos nacionales recursos a favor de las víctimas, entre ellos indemnizaciones por lesiones y gastos;
- c) facilitar asistencia económica, social y psicológica a las víctimas supervivientes de violencias sexuales en tiempo de conflicto armado.

102. Todos los Estados deberían ratificar los instrumentos internacionales pertinentes de derechos humanos y de derecho humanitario, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

103. Todos los Estados deberían cooperar con los organismos internacionales para detener a los imputados por tribunales internacionales que se ocupan de crímenes de guerra.

104. Todos los Estados deberían modificar su derecho penal, sus códigos de conducta militar y otros procedimientos especiales para garantizar que se ajusten a la legislación internacional de derechos humanos y al derecho humanitario internacional.

105. Todos los Estados deberían garantizar que su procedimiento probatorio no discrimine a las mujeres y que proporcione mecanismos de protección de las víctimas y los testigos en casos de agresión sexual. Debería utilizarse como modelo el artículo 96 del reglamento procesal y probatorio del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

106. Todos los Estados deberían garantizar que su personal militar y de policía recibiera formación sistemática sobre sensibilización ante los delitos por motivos de sexo. Esta capacitación debería facilitar información acerca de lo siguiente:

- a) cómo determinar que las vías de hecho por motivos de sexo constituyen un delito grave en virtud del derecho internacional;
- b) cómo esbozar procedimientos sensibles a este respecto en lo que se refiere a la investigación y el enjuiciamiento, y establecer una metodología obligatoria sensible a esos problemas; y

- c) cómo tratar actitudes básicas de miembros de las fuerzas armadas que puedan conducir a actuar con insensibilidad frente a esos problemas cuando operan sobre el terreno.

107. Además de la capacitación de las autoridades militares y de policía, deberían recibir formación otros elementos del sistema de justicia penal. Los fiscales, los jueces y los expertos forenses deberían seguir cursos de capacitación en cómo tratar los problemas derivados de la violencia sexual.

108. Todos los Estados deberían adoptar el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y actualizar sus códigos militares para tratar de manera eficaz la violencia sexual.

#### A nivel de los agentes no estatales

109. Todos los agentes no estatales deberían actuar dentro de los límites del derecho humanitario internacional y la legislación internacional de derechos humanos, reconociendo su responsabilidad individual por los delitos contra el derecho humanitario internacional y que en virtud de la jurisdicción universal pueden ser enjuiciados por esos crímenes en cualquier tribunal de justicia.

#### A nivel de las organizaciones no gubernamentales

110. Las organizaciones no gubernamentales deberían hacer todo lo posible para colaborar con los gobiernos a fin de evitar, castigar y perseguir las violaciones de la legislación internacional de derechos humanos y del derecho humanitario internacional.

111. Las organizaciones no gubernamentales deberían procurar una mayor concienciación acerca de la situación real de la mujer en tiempo de conflicto armado mediante la educación y la formación. Deberían seguir supervisando las situaciones de conflicto armado y revelar los casos de violencia contra mujeres, tanto a nivel nacional como internacional, por medio de los numerosos órganos internacionales y regionales de derechos humanos y mecanismos de denuncia.

112. Las organizaciones no gubernamentales deberían proporcionar servicios de apoyo a las mujeres víctimas de conflictos armados, incluidos programas de rehabilitación, sociales, psicológicos y de apoyo. Asimismo, deberían darles a conocer sus derechos jurídicos. Las organizaciones no gubernamentales deberían ayudar a esas mujeres a dar a conocer su condición de víctimas de manera que puedan ponerse fin al ciclo de impunidad.

113. Las organizaciones no gubernamentales que se ocupan principalmente de derechos humanos deberían hacer lo posible para incorporar en toda su labor una perspectiva de género.

114. Deberían seguir perfeccionándose las metodologías sensibles a la mujer en la preparación de documentación con el fin de protegerla de nuevos traumas o evitar que las víctimas supervivientes de este tipo de violencia corran peligro durante el proceso de instrucción judicial.

## II. VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DETENIDAS

115. La violencia contra las mujeres detenidas constituye una violación particularmente atroz de los derechos humanos de las mujeres. Cuando el Estado asuma la responsabilidad de una persona, sea por razones punitivas o rehabilitativas, la responsabilidad es todavía mayor si la persona está bajo su custodia.

116. Los parámetros de facto y de jure de la custodia varían. Internacionalmente no existe una definición clara de la custodia. El término, que se usa con más frecuencia en el contexto de los regímenes nacionales de justicia penal, también se puede utilizar en sentido amplio para describir las muchas situaciones en que el Estado ejerce la función de guardián físico del individuo, por ejemplo las situaciones de institucionalización psiquiátrica o asistencia obligatoria a una escuela del Estado. Por lo general, en el contexto penal, el término "custodia" abarca tanto la detención policial como la detención penal, y lo mismo en una que en otra pueden producirse contra las mujeres actos de violencia perpetrados y/o aprobados por el Estado. Aunque la Relatora Especial observa que el Estado comete actos de violencia contra la mujer en situaciones como la custodia psiquiátrica, la custodia en establecimientos médicos, la custodia en establecimientos docentes y la detención policial o penal, en este capítulo se considerará solamente esta última forma de custodia, la que se da cuando una persona está en manos de la policía o de fuerzas militares a efectos de una justicia penal o pseudopenal.

117. Las mujeres en sus diversas funciones, tanto públicas como privadas, son objeto de la atención del Estado. Cada vez más, el Estado se interesa por el activismo público de las mujeres. Las defensoras y activistas de los derechos humanos son detenidas o arrestadas arbitrariamente, torturadas, ejecutadas arbitrariamente, "desaparecidas" y maltratadas en manos de agentes del Estado. Las leyes antiterroristas y las reglamentaciones de emergencia, que establecen facultades de detención, arresto, investigación e interrogatorio a escala de toda la nación y que se prestan fácilmente a los abusos, muchas veces son instrumentos que utiliza el Estado para hacer callar a las personas.

### A. Custodia policial

118. Las formas de custodia policial incluyen el arresto, la detención, la detención preventiva, la detención en espera de juicio y/o la detención por orden judicial. Aunque la privación de libertad por el Estado es un aspecto de todas las manifestaciones antes citadas de custodia policial, cada forma es ligeramente diferente.

119. El sentido que se da al término arresto no difiere apreciablemente de un Estado a otro: es un procedimiento oficial que sigue el Estado y por el cual asume el control físico de una persona a la que priva de libertad previa notificación legal. El término "detención" tiene, no obstante, muchos significados. Por lo general, se utiliza para describir el hecho de que una persona sea retenida por la policía en el puesto o en un calabozo del tribunal sin inculpación oficial. Con frecuencia se recurre a la detención durante la fase de investigación de un caso, a los efectos de entrevistar o interrogar a los sospechosos y, en algunos casos, para garantizar la seguridad de las personas.

120. Aunque en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión no se utiliza el término "custodia", se presentan las siguientes definiciones conexas:

- a) Por "arresto" se entiende el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad;
- b) Por "persona detenida" se entiende toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito;
- c) Por "persona presa" se entiende toda persona privada de la libertad personal como resultado de la condena por razón de un delito;
- d) Por "detención" se entiende la condición de las personas detenidas tal como se define supra;
- d) Por "prisión" se entiende la condición de las personas presas tal como se define supra.

121. La detención preventiva se utiliza con frecuencia en Bangladesh, la India y Sri Lanka. La detención preventiva se justifica por dos razones. Primero, en el contexto de leyes como la Ley de prevención del terrorismo, de Sri Lanka, la custodia se puede utilizar como un mecanismo de "protección" para el público en general, para tratar de evitar un delito que la policía tiene razones para creer que se planea ejecutar o que es probable que ocurra. Muchas veces esas leyes permiten las detenciones clandestinas, por lo menos con carácter temporal. La mayoría de las violaciones manifiestas de los derechos humanos cometidas por el Estado ocurren en el contexto de las detenciones en régimen de incomunicación. Esas detenciones crean una situación de inmenso poder para el Estado o el agente no estatal que actúa como carcelero, con muy poca supervisión o muy poca responsabilidad que equilibre ese poder.

122. En segundo lugar, las leyes que prevén la "custodia con fines de protección" se utilizan como un mecanismo de "protección" para niños y mujeres que son víctimas de ciertos delitos, o en circunstancias tales que no tienen otro sitio donde ir. En ese caso son las víctimas quienes permanecen en prisión. En Bangladesh suelen estar en custodia con fines de protección: a) las muchachas que se casan fuera de su comunidad religiosa o

contra la voluntad de sus padres; b) las víctimas de violaciones; c) las mujeres y muchachas rescatadas de burdeles; d) las mujeres indigentes que han sido expulsadas de sus hogares por la violencia doméstica; e) las víctimas de tráfico ilícitos; y f) los niños perdidos y retrasados mentales.

123. Mantener presas a esas mujeres es manifiestamente injusto. No sólo constituye una violación de los derechos humanos, por cuanto se establece una discriminación por razones de género, sino que también hace que las mujeres y los niños se encuentren en grave peligro de sufrir actos de violencia mientras están bajo custodia. Se han registrado numerosos casos en que mujeres en "custodia con fines de protección" han sido víctimas de violencias y en algunos casos han perdido la vida.

124. La detención en espera de juicio casi siempre tiene lugar en los calabozos de los tribunales, donde los presos esperan que su caso se examine ese día. En el Pakistán esas instalaciones tienden a utilizarse más fácilmente para la detención de mujeres, de modo que en esos locales hay más mujeres que hombres. Muchas de esas mujeres son retenidas ilegalmente durante días y noches seguidos, pese a no haber sido arrestadas ni estar en espera de juicio.

125. La detención penal corresponde a la reclusión para cumplir condena en una prisión, establecimiento penitenciario o cárcel. En esta fase de la custodia del Estado, la responsabilidad por el preso pasa de las autoridades de policía a las autoridades correccionales. La vulnerabilidad de las mujeres aumenta durante la detención penal prolongada, en la que están bajo el control exclusivo de las autoridades de la prisión. En la mayoría de los países, los funcionarios de prisiones son predominantemente hombres, lo que crea una situación que se presta a los abusos sexuales, el acoso sexual y la coacción. Asimismo, en todo el mundo la población penal suele ser mayoritariamente masculina. En muchos casos las mujeres comparten la misma prisión que los hombres. Sin embargo, la norma general es que estén separadas de los hombres.

#### B. Otras formas de custodia

126. En muchos casos el hecho de la custodia puede no ser aparente: es posible que no se usen esposas, que no se comuniquen al detenido sus derechos y que no existan barrotes. Cuando la policía o el personal militar allana una residencia para registrar, preguntar, intimidar y/o acosar a los presentes, hay por lo menos una presunción tácita, ya que no una orden expresa, según la cual los que se encuentran en esa residencia no pueden salir, con lo que de hecho se encontrarán bajo custodia del Estado, aunque en muchos casos esa custodia no tenga carácter oficial.

127. Como consecuencia del colapso del Estado de derecho, esas tácticas están particularmente generalizadas en tiempos de conflicto armado y de trastornos civiles violentos, durante los cuales tanto el Estado como las partes no estatales en el conflicto o los trastornos van a buscar a las personas a sus propios hogares. Numerosas violaciones de los derechos

humanos que ocurren en el marco de la custodia, tales como desapariciones, ejecuciones extrajudiciales y torturas, incluida la violación, se cometen en tales circunstancias de "custodia forzada". Las mujeres, cuya esfera tradicional es la privada, resultan particularmente vulnerables a esos abusos.

128. Muchas veces la custodia se extiende más allá de las cuatro paredes de la prisión o del calabozo del tribunal, en forma de "reclusión" psicológica. Las mujeres detenidas que han sobrevivido a la violencia cuentan que una vez liberadas de la "custodia" declarada, el temor que sintieron durante el tiempo que estuvieron detenidas lo sintieron en muchos casos en su vida privada. La tortura, incluida la violación, es utilizada concretamente por los Estados con tales fines, para infligir dolor y sufrimiento y atemorizar a una persona, tanto inmediatamente como en el futuro. Aunque la tortura real física y/o sexual puede cesar una vez puesta en libertad la persona, como consecuencia del trauma padecido el sufrimiento se prolonga después durante mucho tiempo, manifestándose en forma de recuerdos, memoria física y miedo generalizado. La custodia psicológica debe reconocerse como una forma separada de custodia, por lo cual el Estado conserva la responsabilidad de remediar y reparar.

#### C. Formas de violencia contra las mujeres detenidas

129. En muchos casos la violencia durante la custodia no tiene una orientación sexual. Las mujeres, como los hombres, son víctimas de desapariciones forzadas, torturas y tratos crueles o inhumanos y ejecuciones arbitrarias. Sin embargo, incluso si formas de violencia aparentemente indiferentes en materia de género se utilizan durante la custodia teniendo presente el género o si las autoridades escogen las técnicas que utilizan sobre la base de su percepción de las diferencias entre hombres y mujeres en cuanto a debilidad, fuerza o resistencia, generalmente no se entiende así. La discusión sobre las formas de violencia contra las personas bajo custodia que tiene en cuenta el género de las víctimas gira en gran parte en torno a las violaciones que sufren las mujeres bajo custodia y a otras formas de violencia sexual contra las mujeres.

130. El elemento más particularizado en la violencia contra las mujeres bajo custodia es la sexualización de la tortura. Aunque los aspectos físicos de la tortura tienen en cuenta la anatomía sexual de los hombres y de las mujeres, la violación y la amenaza de violación, y otras formas de violencia sexual, el acoso sexual, la concepción forzada, la prueba de virginidad, el aborto forzado, la prostitución forzada y el aborto provocado se utilizan más especialmente contra las mujeres detenidas.

131. La violación se ha utilizado como forma de tortura no sólo directamente contra las víctimas, sino también contra los miembros masculinos de su familia, que se ven obligados a asistir a la violación de sus mujeres, hermanas, compañeras, hijas o madres. El hecho de ser obligado a asistir a la violación de otro se ha reconocido como una forma psicológica de tortura. Sin embargo, es sorprendente que en tales casos la violación en sí muchas veces no haya sido calificada como tortura. Antes bien, como las descargas

eléctricas, los grilletos o la porra de la policía, la violación de las mujeres se ha considerado como un arma en manos del torturador. Así, el ataque dirigido al cuerpo de la mujer se lleva a cabo como si fuera un ataque contra el hombre y en muchos casos es percibido como tal, excepto por la propia mujer.

D. Casos de violencia contra mujeres bajo custodia

Albania

132. En mayo de 1994 la policía entró por la fuerza en una fábrica de Tirana para ejecutar una orden del alcalde de Tirana, en virtud de la cual parte de los bienes de la fábrica habían de entregarse al Frente Democrático de Mujeres. Entre los presentes en la fábrica había seis mujeres. Pese a su petición de que la policía esperara a que llegara el director de la fábrica, los agentes hicieron objeto de malos tratos a las mujeres. Arrancaron el cabello de Armanda Bogdani, que en aquel entonces estaba embarazada. La policía también golpeó a Violeta Gjoka y Tatjana Karamani por haber tratado de arreglar el problema. Zeqine Dervishi, Vicepresidenta del partido de oposición, fue detenida. Fue dada de puñetazos y patadas, insultada, y cuando se negó a entrar en la celda, golpeada repetidas veces y tratada de puta <sup>23</sup>.

Bahrein

133. El 29 de febrero de 1996 ocho mujeres (Muna Habib al-Sharrakhi, Zahra Salman Hilal, Iman Salman Hilal, Na'ima 'Abbas, Huda Salih al-Jallawi, Mariam Ahmad al Mu'min, Zahra 'Abdali y Nazi Karimi) fueron al parecer detenidas y mantenidas incomunicadas con el mayor riesgo consiguiente de ser torturadas. Se cree que sus detenciones pueden haber guardado relación con el hecho de que las mujeres pidieran públicamente la liberación de presos políticos, dos de los cuales eran los maridos de dos de las mujeres detenidas <sup>24</sup>.

Banqladesh

134. Shima Chowdhury, de 16 años de edad, trabajadora en una fábrica de ropa, se paseaba con su amigo cerca de la ciudad de Chittagong. Agentes de policía los detuvieron a los dos alegando que una mujer no se pasea con un hombre si no es su marido, pese a que en la actual legislación de Bangladesh no hay ninguna base para esa detención. Fueron llevados a un campamento próximo de la policía. Después la mujer fue transferida a otro puesto de policía, donde se le obligó a beber un vaso de lo que pensó que era agua turbia. Sintió un mareo y en ese estado los policías la violaron; después perdió gradualmente conciencia. A la mañana siguiente Shima fue trasladada al servicio de urgencia del hospital de la Facultad de Medicina de Chittagong. Se formó una comisión médica de encuesta cuando Shima explicó que había sido violada. En octubre de 1996, cuando el asunto llegó a los tribunales, a petición de la policía el tribunal la envió para su "custodia con fines de protección" a la cárcel de Chittagong, lo que era una orden excepcional e injustificada. Shima permaneció detenida sin poder ponerse en



contacto con un abogado ni recibir visitas de sus amigos o de su familia. Tuvo graves problemas de salud. Shima murió en febrero de 1997, presuntamente de fiebre tifoidea <sup>25</sup>.

135. Los cuatro policías acusados de violar a Shima fueron absueltos por un tribunal el 14 de julio de 1997. El juez deploró al parecer que los abogados del Gobierno presentaran el caso tan mal que la policía pudo eludir las consecuencias de una violación cometida cuando la víctima estaba bajo su custodia.

#### Chad

136. Belkoum Odette, que fue acusada de robar unas pulseras, fue arrestada el 15 de septiembre de 1996 y estuvo detenida durante más de 10 días en la sede de la gendarmería de Beboto. Cuando las fuerzas armadas registraron su casa y no encontraron nada, la ataron con las manos a la espalda y la dieron de latigazos. El comandante adjunto la golpeó y autorizó a otros a hacer lo mismo. Además le quemó los pezones. Su hija de 15 años fue atada y violada por las fuerzas de seguridad mientras Belkoume Odette agonizaba. El principal responsable del homicidio y la violación fue detenido pero huyó de la prisión con ayuda de alguien del establecimiento. Parece que actualmente trabaja en el palacio presidencial <sup>26</sup>.

#### Colombia

137. Margarita y Lina María Arregocés son maestras y fundadoras de la Escuela Sabana en Planadas de Mosquera. Fueron detenidas en noviembre de 1995 acusadas de "conspiración para delinquir" y de pertenencia a las fuerzas armadas revolucionarias colombianas. El 28 de febrero de 1996, Reinaldo Villaba, abogado especializado en derechos humanos, recibió una invitación del grupo paramilitar Colombia sin Guerrilla para asistir al funeral de Margarita. Esa amenaza de muerte se envió justo antes de que la corte de apelación ordenara la puesta en libertad de las dos hermanas. Ha habido otros muchos casos de presos políticos absueltos que han sido víctimas de las fuerzas de seguridad o paramilitares <sup>27</sup>.

#### Kenya

138. Josephine Nyawira Ngengi, activista de derechos humanos y hermana de un crítico bien conocido del Gobierno, ha sido detenida tres veces y torturada mientras estaba detenida. Fue golpeada y se le introdujeron objetos romos en la vagina hasta que empezó a sangrar. Según Ngengi "en una ocasión, un funcionario estaba tan furioso que cogió una tabla y me pegó con ella en la cabeza. Entonces me ordenaron que limpiara con la lengua la sangre que había brotado de la herida y lo hice así" <sup>28</sup>.

#### Pakistán

139. Según el Decreto Hudood, entre los delitos castigados con la pena de muerte están el homicidio, la zina (relaciones sexuales fuera del matrimonio), la blasfemia, la violación y el secuestro. En el Pakistán la

pena de muerte se aplica de manera discriminatoria, dado que no se tiene en cuenta el testimonio de las mujeres, ya sean acusadas, ya víctimas. Las mujeres han sido sentenciadas a la lapidación por zina, sin que ni siquiera se escuchara el testimonio de la mujer. Una mujer embarazada puede ser sentenciada a muerte sin tener la seguridad de que se aplazará la ejecución hasta después del parto <sup>29</sup>.

#### Túnez

140. Tourkia Hamadi es una de las muchas mujeres que han sido encarceladas por su pretendido apoyo a "partidos políticos de oposición no autorizados". Fue detenida en 1995 por su pretendido apoyo a al-Nahda, partido islamista ilegal, y por haber ayudado a su marido a buscar asilo político en Francia. Desde que en 1992 se fue su marido, Hamadi ha sido detenida e interrogada repetidas veces. Numerosas mujeres han sido obligadas a sufrir una y otra vez interrogatorios, torturas, amenazas de proceso, acoso e intimidación. Otras mujeres han sido detenidas por su supuesta "asociación" con partidarios o dirigentes del movimiento islamista. Además las esposas de los miembros exilados del movimiento islamista no pueden salir de Túnez para reunirse con sus esposos porque se les ha retirado el pasaporte <sup>30</sup>.

#### Turquía

141. Tras ser sacada por la fuerza de su domicilio y permanecer luego detenida por las fuerzas de seguridad en Ankara durante 15 días, Sevil Dalkilic, una abogada de 33 años de edad, fue gravemente torturada y obligada a firmar una declaración por la que se acusaba de haber participado en varios atentados con bombas. Ulteriormente, tras un juicio al parecer no imparcial, fue sentenciada a 30 años de prisión por ser miembro ilegal del Partido de los Trabajadores Curdos (PKK), arrojar explosivos y separatismo. Además de ser insultada y amenazada de muerte, Kalkilic fue repetidas veces acosada sexualmente y amenazada con ser violada. Supuestamente, en el curso de las torturas que sufrió le dislocaron la mandíbula, recibió descargas eléctricas y agua fría a presión, se la obligó a ver cómo otras detenidas eran desnudadas y golpeadas y fue privada de sueño, alimentos y acceso a las instalaciones sanitarias. Su detención y ulterior tortura ocurrieron tras haber aceptado y después investigado la muerte en circunstancias sospechosas de una persona de origen curdo, en la que se había denunciado la participación del Estado <sup>31</sup>.

#### E. Medidas nacionales para impedir la violencia contra las mujeres detenidas

142. La Relatora Especial quisiera referirse a los informes compilados por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y relativos a la "violencia física de que son víctimas las detenidas en razón de su sexo", de los que ha tomado gran parte de su información.

143. En la mayor parte de los países, por no decir en todos, la ley prohíbe de manera explícita los actos de violencia contra las personas bajo custodia, actos que incluyen la tortura, la violación, la fuerza, la coacción, las amenazas y cualquier forma de violencia o abuso físico contra una persona bajo la custodia del Estado. Esas prohibiciones figuran en códigos penales, constituciones, decretos ministeriales y otra legislación especializada.

144. Muchos países, entre ellos el Camerún, Cuba, Egipto y Suiza, sancionan en virtud del Código Penal o de disposiciones administrativas las relaciones sexuales entre un hombre y una mujer cuando se da el abuso de la autoridad profesional del hombre. En Cuba se aplican sanciones especiales a quienquiera que, revestido de uniforme militar o en su calidad de funcionario público, viole la integridad física de una mujer detenida mediante abuso o acoso sexual. En los Estados Unidos de América el abuso sexual de un recluso por otro constituye un delito federal de violación de los derechos civiles si puede demostrarse que el recluso contó con la aprobación o el estímulo de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley.

145. En la India, el capítulo 114A de la Ley de la prueba dispone, en particular, que en los casos de violación durante la custodia, si la víctima afirma que no dio su consentimiento y se ha demostrado que hubo relación sexual, habrá una presunción disputable de no consentimiento. En otras palabras, una vez que la acusación demuestra que hubo relación sexual, no tiene necesidad de probar además la falta de consentimiento.

146. Para evitar los actos de violencia cometidos por los reclusos contra las reclusas y asegurar a las mujeres un cierto grado de intimidad, la mayor parte de los Estados separan a hombres y mujeres en las prisiones o bien los recluyen en establecimientos separados. Por lo general, los contactos entre reclusos y reclusas están ya totalmente prohibidos, ya sujetos a limitaciones y supervisión estrictas.

F. Normas internacionales relativas al trato de las personas bajo custodia del Estado

147. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos son los dos principales instrumentos internacionales que tratan de las violaciones de los derechos humanos por parte del Estado, incluidos los derechos humanos de las personas bajo custodia del Estado. Además de la prohibición de la tortura y los malos tratos, las desapariciones y las detenciones y ejecuciones arbitrarias contenida en esos tratados, existen normas internacionales para el trato de las personas bajo custodia del Estado.

148. La Relatora Especial quisiera referirse a los mecanismos de las Naciones Unidas, además de su propio mandato, que tienen capacidad para ocuparse de la violencia del Estado contra la mujer y que son los siguientes:

- a) el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura;
- b) el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias;
- c) el Relator Especial sobre la independencia de jueces y abogados;
- d) el Relator Especial sobre la intolerancia religiosa;
- e) el Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias de la Comisión de Derechos Humanos;
- f) el Comité contra la Tortura; y
- g) el Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las víctimas de la tortura, que ofrece una indemnización monetaria a las víctimas de la tortura.

149. Las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos disponen que los hombres y las mujeres deberían ser recluidos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes. En los establecimientos en que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado.

150. Las Reglas Mínimas prohíben que los funcionarios del sexo masculino tengan autoridad sobre las reclusas. Según la regla 53:

- "1) En los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de un funcionario femenino responsable, que guardará todas las llaves de dicha sección del establecimiento.
- 2) Ningún funcionario del sexo masculino penetrará en la sección femenina sin ir acompañado de un miembro femenino del personal.
- 3) La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, especialmente los médicos y personas de enseñanza, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o secciones reservados para mujeres."

#### G. Recomendaciones

151. Los Estados aplicarán plenamente las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos y se asegurarán de que se garanticen las medidas de protección en todas las situaciones de custodia o detención.

152. Los Estados deberían abolir la "custodia con fines de protección" y ayudar a las organizaciones no gubernamentales, en particular facilitando los recursos financieros, a ofrecer otras soluciones a las mujeres que necesitan refugio.

153. Los Estados deberían esforzarse por abolir las leyes y reglamentos de emergencia que limitan los derechos de los sospechosos y otorgan a las autoridades del Estado amplias facultades discrecionales de detención e interrogación, con lo que crean una situación que se presta a los actos de violencia contra las personas detenidas.
154. Los Estados deberían dotarse de mecanismos para corregir las situaciones de violencia contra las personas detenidas y sancionar conforme a la legislación nacional a los responsables de tales actos de violencia.
155. Los Estados deberían dar a los funcionarios de policía y de prisiones una formación continua que tuviera en cuenta las cuestiones de género.
156. Los Estados deberían abolir las leyes y normas probatorias discriminatorias, cuyo resultado es que un número desproporcionado de mujeres ingresan en prisión por delitos tales como el adulterio.
157. Los Estados deberían proporcionar a las mujeres conocimientos básicos de la ley.
158. Tras el arresto o detención por una autoridad pública, los Estados deberían proporcionar inmediatamente asistencia letrada a las mujeres.
159. Los mecanismos tradicionales de derechos humanos deberían hacer un esfuerzo por investigar la violencia contra las mujeres detenidas, dando a esas violaciones la misma prioridad que a la violencia contra los hombres detenidos. En los informes que presenten esos mecanismos se debería incorporar sistemáticamente un análisis basado en el género.

### III. VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES REFUGIADAS Y LAS INTERNAMENTE DESPLAZADAS

160. La difícil situación de las mujeres refugiadas e internamente desplazadas, y los sufrimientos a que están expuestas por razón de sexo, han generado debates generalizados sobre la protección ideal que la comunidad internacional podría ofrecerles. En el presente capítulo se considerarán dos aspectos de los riesgos a que están expuestas: la persecución que temen o de que han sido víctimas y que las ha impulsado a abandonar sus hogares; y el riesgo de violencia a que se exponen en su condición de refugiadas.
161. En la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados se define el término "refugiado" como toda persona que tiene "fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas...". Además, las mujeres refugiadas pueden ser perseguidas por motivos de idioma, etnia, cultura o sexo, criterios que también pueden interpretarse como definitorios de la expresión "grupo social" de conformidad con la Convención. Las desplazadas internas también se ven obligadas a abandonar sus hogares debido a esa persecución. La diferencia principal entre las mujeres refugiadas y las

desplazadas internas es que éstas no han cruzado ninguna frontera internacional y, por consiguiente, no pueden acogerse a la protección del derecho internacional.

A. La violencia sexista como causa de la condición de refugiada

162. Se ha escrito mucho sobre la violencia por razón de sexo. No sólo da pie a la huida, sino que también es consecuencia de ésta en los países de asilo o en los campamentos de refugiados. Diversas formas de violencia contra la mujer producen corrientes de refugiadas.

163. El recurso a la violación sistemática en tiempos de conflicto armado como arma de guerra para intimidar, humillar y degradar a las mujeres y sus familias y comunidades ha sido señalado a la atención de la comunidad internacional en numerosas ocasiones, la última tras los conflictos en los territorios de la ex Yugoslavia y Rwanda. Además, algunas prácticas tradicionales nocivas que afectan a la salud de las mujeres y las niñas, en especial la mutilación genital, han sido reconocidas por algunos Estados como forma de persecución y contravienen el derecho internacional.

164. Algunas mujeres o niñas se exponen a morir asesinadas por miembros de sus propias familias a raíz de los denominados "delitos contra el honor"; en determinadas circunstancias la comunidad aprueba y exacerba esa acción para salvar el honor de la familia. En algunos informes se indica que en determinados países cuando una mujer soltera pierde la virginidad esto se considera un oprobio para su familia, aun cuando haya sido víctima de una violación. Los padres de la víctima ya no pueden casarla y ésta queda expuesta a un gran riesgo de persecución por miembros de su comunidad, así como de su propia familia.

165. En otras situaciones las mujeres huyen de las autoridades cuando éstas no cumplen con un deber de protegerlas de los malos tratos, incluidas la violencia en el hogar y la violación, que se les inflige como castigo por no someterse a las normas sociales o culturales propugnadas por sus agresores. Estas y otras formas de violencia por motivos de sexo pueden obligar a las mujeres a huir de sus hogares y pasar a ser desplazadas internas o a abandonar su país y solicitar que se les reconozca la condición de refugiadas en virtud de la Convención de 1951.

B. Situación jurídica actual de la persecución por motivos de sexo

166. La violencia por motivos de sexo constituye una violación del derecho internacional, en particular el derecho fundamental a la seguridad personal, incluido el derecho a no ser sometido a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sin embargo, la aceptación de la persecución sexista como fundamento para el reconocimiento de la condición de refugiada es relativamente reciente. Los Estados y las organizaciones internacionales reconocen cada vez más que la persecución por motivos de sexo es un argumento legítimo para el reconocimiento de la condición de refugiada.

1. Acontecimientos internacionales

167. En 1984 el Parlamento Europeo determinó que la mujer que corre peligro de ser tratada en forma cruel o inhumana por haber presuntamente transgredido costumbres sociales debe considerarse como perteneciente a un grupo social especial a los fines de la determinación del estatuto de refugiada.

168. En un informe de 1995 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Haití se concluye que la violación como arma de terror contra la mujer es un delito de lesa humanidad en tiempo de paz. El Consejo de Apelaciones en Asuntos de Inmigración de los Estados Unidos también ha reconocido que las haitianas violadas por venganza política pueden solicitar asilo.

169. Ni en la Convención de 1951 ni en la Convención de la Organización de la Unidad Africana de 1969 que regula los aspectos específicos de los problemas de los refugiados en África se reconoce que la persecución por motivos de sexo sirva para acceder legalmente a la condición de refugiada. Además, en ninguna de esas Convenciones se tienen en cuenta los aspectos singulares de las experiencias de las mujeres en su condición de refugiadas, entre los que destacan las dificultades con que tropiezan para satisfacer los criterios legales de persecución establecidos por la Convención, debido principalmente a su exclusión de la vida pública. También se ha criticado a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer porque no aborda los problemas de las refugiadas.

170. Sin embargo, al mismo tiempo, como ya se ha mencionado, el Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ha adoptado en los últimos años varias Conclusiones relativas a las mujeres refugiadas y la persecución por motivos de sexo, en un intento de adaptar la Convención de 1951 a las realidades de hoy.

171. La Oficina del Alto Comisionado (ACNUR) alienta a los países a que consideren que la violación y otras formas de violencia sexual, cometidas como medidas de opresión contra una persona debido a su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opinión política, en especial cuando las autoridades de que se trata condonan esas acciones, son motivos para la concesión del asilo. La violación y la violencia sexual pueden considerarse motivos de persecución conforme a la definición del término "refugiado" del Estatuto de la Oficina (párr. 6A ii)) y la Convención de 1951 (art. 1A 2)) si los hechos son perpetrados por las autoridades o si el comportamiento vejatorio "es deliberadamente tolerado por las autoridades o si éstas se niegan a proporcionar una protección eficaz o son incapaces de hacerlo" <sup>32</sup>.

172. El ACNUR también reconoce que la mutilación genital de la mujer constituye una grave violación de los derechos humanos, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño y la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, y que por lo tanto constituye un motivo legítimo para solicitar asilo. El aborto o la esterilización forzados también pueden constituir una forma de persecución por motivos de sexo y, como tal, pueden conducir al reconocimiento de la condición de refugiada.

Sin embargo, actualmente el Canadá y los Estados Unidos de América son los únicos países que han incorporado esta política en sus procedimientos para la determinación de la condición de refugiada.

173. El Comité Ejecutivo del ACNUR ha condenado la persecución por medio de la violencia sexual como violación manifiesta de los derechos humanos y grave violación del derecho humanitario, y también una ofensa particularmente grave a la dignidad humana. Ha instado a los Estados a que respeten y garanticen el derecho fundamental a la seguridad personal, y a que reconozcan como refugiados a personas cuya solicitud para obtener esa condición se base en un temor fundado de persecución, mediante la violencia sexual y por razones de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opinión política.

174. El Comité Ejecutivo ha reconocido que los Estados, en el ejercicio de su soberanía, son libres de adoptar la interpretación de que las mujeres en busca de asilo que se enfrentan a tratos crueles o inhumanos debido a haber transgredido las costumbres sociales de la sociedad en que vivían, pueden ser consideradas como un "determinado grupo social" en el sentido de la definición de refugiado de la Convención de 1951. La Relatora Especial se siente alentada porque el ACNUR, en sus esfuerzos por institucionalizar una política sobre la persecución de carácter sexista, haya convocado recientemente en Ginebra la celebración de un seminario de expertos sobre las persecuciones de carácter sexista, y esté elaborando actualmente directrices sobre la persecución por razón de sexo.

175. Más recientemente, la División para el Adelanto de la Mujer de las Naciones Unidas, en cooperación con el Centro de Estudios sobre los Refugiados de la Universidad de York (Canadá), convocó una reunión de un grupo de expertos sobre la persecución de carácter sexista, que se celebró en Toronto del 9 al 12 de diciembre 1997. En la reunión se examinaron, entre otras cosas, las reclamaciones legales y las necesidades de las refugiadas y de las desplazadas internas, y se formularon recomendaciones al respecto que la Relatora Especial desearía apoyar.

176. En este contexto, los expertos participantes en la reunión reconocieron que la discriminación y el acoso graves, en particular, aunque no exclusivamente, en los conflictos armados o en una atmósfera de inseguridad, pueden constituir una forma de persecución. Se estimó que las restricciones graves al disfrute por parte de las mujeres de sus derechos humanos, incluidos sus derechos a la educación, el empleo y la libertad de circulación, así como el aislamiento forzado, satisfacían la definición de persecución a los efectos de la Convención de 1951 en los casos en que para las mujeres esas restricciones representaban una profunda violación de su dignidad, autonomía y condición de seres humanos. En la reunión se señaló que las penas por infringir costumbres sociales impuestas a las mujeres, incluso si no suponían una violación de los derechos humanos, podían ser desproporcionadas y que en tal caso los usos sociales y la amenaza de castigo por su transgresión equivalían a una forma de persecución. Por lo tanto se recomendó reconocer esos malos tratos como una forma de persecución y se



consideró que las persecuciones sufridas en el pasado, más el riesgo de malos tratos al volver, podían dar lugar a motivos imperiosos para no regresar <sup>33</sup>.

177. En la reunión también se recomendó que la persecución como resultado de la expresión o presunta expresión de conceptos feministas, o por no respetar papeles asignados por razón de sexo, o por actividades realizadas durante conflictos armados u opiniones imputadas como resultado de la opinión de familiares, se considerase como persecución por motivos de opinión política a efectos de la Convención de 1951.

178. En la reunión se recomendó además que cuando una mujer fuera perseguida, sobre todo por ser mujer, debía reconocerse que su temor a ser perseguida se debía a su pertenencia a un determinado grupo social con arreglo a la Convención de 1951, a saber, el de "las mujeres". Sin embargo, no es preciso que la interesada demuestre que todas las demás tienen temores bien fundados de persecución o, por el contrario, que podría distinguírsela de otras mujeres.

## 2. Evolución registrada en algunos países

179. En sus directrices y procedimientos para la determinación de la condición de refugiado varios países han establecido importantes precedentes en lo que respecta a las mujeres que solicitan asilo por motivos de persecución de carácter sexista. A continuación figuran algunos ejemplos nacionales, incluidas algunas monografías, seleccionados por la Relatora Especial, en los que se ofrecen interpretaciones judiciales para ilustrar acontecimientos recientes en relación con la persecución por motivos de sexo.

180. En 1996 el Canadá volvió a editar sus "Gender Guidelines for Asylum Adjudications" (Directrices para conceder asilo en función del sexo), publicadas originalmente en marzo de 1993. Con estas directrices el Gobierno del Canadá fue el primero en reconocer oficialmente que una mujer que huye de la persecución por razones de sexo puede alegar "fundados temores de ser perseguida por motivos de pertenencia a determinado grupo social".

181. La experiencia canadiense ha demostrado que las mujeres de que se trata pertenecen por lo general a cuatro categorías principales las que temen persecución: i) por los mismos motivos que los hombres; ii) por su parentesco y/o relaciones familiares; iii) por no respetar los usos sociales y normas culturales; iv) por la violencia de que son víctimas por motivos de sexo. La Corte Suprema del Canadá ha incorporado el elemento "sexual" en su reinterpretación de "grupo social", al que describe como una parte de la sociedad "definida por una característica innata e inalterable", como "el sexo, el origen lingüístico o la orientación sexual".

182. El juez Mahoney ideó una prueba para determinar qué personas podían ser consideradas como pertenecientes a "determinado grupo social" para los fines de la Convención de 1951, en relación con el caso Mazers c. el Ministro de Empleo e Inmigración del Canadá, que se examinaba en el Tribunal Federal de Apelación. El caso entrañaba una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado por pertenecer a determinado grupo social, presentada por un

grupo de mujeres de Trinidad, víctimas de violencia en el hogar. En la prueba del juez Mahoney se establecía que:

"[por un] determinado grupo social se entiende: un grupo natural o no natural de personas con i) antecedentes, costumbres, condición social, orientación política, educación, valores, aspiraciones, historia, actividad económica o intereses análogos, contrarios a los del gobierno dominante, y ii) que comparten unas características, una conciencia y una solidaridad inalterables, innatas y fundamentales."

183. También se consideró el significado de "grupo social" con arreglo a la Convención de 1951 en el caso R. c. El Tribunal de Apelación en Asuntos de Inmigración y la Secretaría de Estado del Departamento del Interior, a petición del Syede Khatoon Shah, relativo a una solicitud de asilo en el Reino Unido presentada por una ciudadana del Pakistán, que afirmaba que había sido víctima de violencia en el hogar y que estaba expuesta a la pena de muerte por presunto adulterio según la ley cherámica. Alegaba que pertenecía a un grupo definible, a saber, el de las mujeres que habían sido víctimas de violencia en el hogar en el Pakistán. El juez especial estableció que:

"A mi juicio no existe ninguna definición aceptada de grupo social, por lo que una mujer que ha sido víctima de violencia en el hogar no puede pretender que pertenece a un grupo social con arreglo a la Convención, del mismo modo que una persona divorciada o, lo que para el caso es lo mismo, una persona que posea antecedentes penales, no puede afirmar que es miembro de un grupo social a efectos de la Convención."

184. Se ha criticado esta decisión porque el enfoque individualizado de la definición de refugiado según la Convención exige prestar atención a las circunstancias personales, el momento y el lugar, que conjuntamente pueden servir para distinguir a las personas expuestas a peligros de otras que, pese a compartir características similares, no están expuestas a ninguno. Según la crítica, aunque se ejerzan presiones políticas para limitar las categorías de refugiados en períodos de grandes desplazamiento, no existe ningún fundamento racional para negar la protección a personas que, aunque de estilos de vida, culturas, intereses y políticas diferentes, comparten vínculos en otra dimensión de afinidad.

185. En la conclusión final del caso se estableció que de conformidad con los hechos comprobados la demandante podía acogerse al inciso 2) del párrafo A del artículo 1 de la Convención de 1951. Es de lamentar que posteriormente se desestimara el caso, anulándose lo que habría sido un valiosísimo precedente del derecho en materia de asilo.

186. En el caso de MK, en los Estados Unidos, una mujer de Sierra Leona había solicitado asilo alegando persecución por violencia doméstica. Se presentaron pruebas independientes que demostraban que era común la violencia contra las mujeres, en especial la práctica de golpear a la esposa, que la desobediencia por parte de la mujer era considerada por el marido como una justificación de medidas punitivas, que la policía no solía intervenir salvo en casos de lesiones graves o de muerte, y que pocos casos de violencia

llegaban hasta los tribunales. El tribunal reconoció la falta de protección nacional y determinó que se había incurrido en persecución. Al definir el término persecución, el juez se refirió a instrumentos de derechos humanos reconocidos internacionalmente, como la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.

187. En R. c. el Secretario de Estado del Departamento del Interior, a petición de Miatta Sharka, el Tribunal Superior del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte examinó las cuestiones de la violación y de la violencia sexista como base para conceder asilo a ciudadanos de Sierra Leona. Aunque se desestimó el caso, es interesante tomar nota de las observaciones hechas por el Juez Turner respecto de la situación de las mujeres que temen ser violadas o ser víctimas de violencia sexista y la relación de esos temores con los motivos para conceder asilo: "No tengo ningún inconveniente en admitir que si una organización o un grupo de un país tiene por norma la violación sistemática esto podría equipararse a uno de los motivos de la aplicación de la Convención".

188. En las Directrices sobre cuestiones de género y solicitudes de asilo de los Estados Unidos se reconocen varias formas de persecución sexista: la violencia sexual, incluidos los abusos, la violación, el infanticidio, la mutilación genital de la mujer, el matrimonio forzado, la esclavitud, la violencia en el hogar y el aborto forzado.

189. En el caso de Fatin c. el Servicio de Inmigración y Naturalización, la solicitante iraní basó su solicitud de asilo en los Estados Unidos de América en la persecución de que era víctima por pertenecer a determinado grupo social y por sus opiniones políticas. Adujo que la obligarían a someterse al concepto musulmán tradicional de la función social de la mujer, incluido el uso del chador o del velo en público. Afirmó que el trato discriminatorio de la mujer en la República Islámica del Irán estaba directamente reñido con su creencia en la libertad de expresión y la igualdad de ambos sexos. El tribunal sostuvo que aunque el feminismo podía equipararse a una opinión política en el sentido del estatuto, en los registros administrativos no constaba que las feministas iraníes fueran generalmente víctimas de un tratamiento tan duro que rayase en persecución.

190. En las directrices australianas que rigen las solicitudes de asilo se especifica que "la violación y otras formas de agresión sexual son actos que infligen dolores y sufrimientos graves (tanto mentales como físicos)... esos tratamientos corresponden claramente al ámbito de la tortura según la definición de la Convención contra la Tortura. Además, la violencia sexual equivale a infringir la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes y amenazar la seguridad personal y, en algunos casos, el derecho a la vida, conforme a diversos instrumentos".

191. Varios tribunales europeos también han interpretado la violencia sexual y la violación como formas de persecución. En una Orden del Ministerio del Interior de Austria, de 11 de agosto de 1995, relativa a la concesión de asilo a las víctimas de violación se especifica que "sobre la base del Convenio de Ginebra y de la Ley de asilo de 1991, la violación, lo mismo que

cualquier otra agresión contra la integridad física de la persona, justifica la concesión de asilo, siempre que haya sido motivada por una de las razones contenidas en el Convenio de Ginebra". En Francia, la Commission des recours des refugies reconoció la condición de refugiada a una mujer que había sido violada varias veces por militares y además detenida por negarse a regresar al campamento militar, temerosa de ser agredida sexualmente, por su temor a la persecución. Las autoridades alemanas reconocieron la condición de refugiada a una mujer que expresaba sus opiniones políticas y demostraba su aversión a los preceptos islámicos rigurosos no sólo en sus conversaciones y negándose a participar en la oración sino también negándose a llevar el chador. El tribunal estimó que la rebeldía de la mujer respecto de las normas de indumentaria y la función subordinada de la mujer equivalía a una opinión política.

192. La decisión del Servicio de Inmigración y Naturalización (INS) de los Estados Unidos en el caso relativo a Kasinga es alentadora ya que propugna el reconocimiento de la mutilación genital de la mujer como motivo para la concesión del asilo político. Fauziya Kasinga, de 19 años de edad, era miembro de la tribu Tchamba-Kunsuntu del Togo septentrional. Las jóvenes de esa tribu se someten normalmente a la mutilación genital a los 15 años. Kasinga no fue sometida a esa práctica gracias a la protección de su influyente padre. Sin embargo, al morir éste su tía la obligó a casarse en un matrimonio polígamo con un hombre de 45 años, y ambos decidieron someterla a esa mutilación antes de que se consumara el matrimonio. Después de huir a Ghana y a Alemania, Kasinga solicitó asilo en los Estados Unidos de América, donde tenía unos parientes.

193. Se ha escrito mucho en relación con el caso de Kasinga y la práctica y efectos de la mutilación genital de la mujer y la campaña internacional para la erradicación de prácticas tradicionales perjudiciales para la salud de la mujer y el niño. Al definir la mutilación genital de la mujer y determinar que el nivel de daño descrito constituía una forma de "persecución", el Servicio de Inmigración y Naturalización se ajustó a las directrices de 1995 en materia de género, en las que se establece que la violación, la agresión sexual y la violencia en el hogar, el infanticidio y la mutilación genital son formas de malos tratos dirigidos principalmente contra las niñas y las mujeres y pueden aducirse como pruebas de haber sido víctima de persecución por uno o varios de esos cinco motivos.

194. Según otro dictamen sobre el caso, "no hay nada en la definición de grupo social por motivos de sexo que nos obligue a considerarla una aberración o una circunstancia imprevista que requiera una nueva norma". Dicho juez opinó que el grupo social constituía una categoría amplia, que rebasa la opinión política, la raza, la religión o la etnia, y recalcó que las peticiones de los grupos sociales, a diferencia de las basadas en opiniones políticas, se fundamentan en la condición de los interesados y no exigen necesariamente que se demuestre que la persecución responde a las opiniones o actividades individuales.

195. Otro hecho interesante a nivel nacional en relación con las prácticas tradicionales de asilo por causa de persecución fue el caso visto ante el

tribunal australiano de examen de refugiados. Dicho tribunal negó la calidad de refugiada a una mujer que no quiso contraer un matrimonio de conveniencia y que como consecuencia de ello había sido atacada y violada por el demandante. El tribunal llegó a la conclusión de que la violación no se había producido por una de las razones que figuran en la Convención sino que se trataba de un acto criminal cometido por un individuo. Como tal acto, no había habido una desprotección sistemática del Estado sino una omisión de actuación como consecuencia de la insinuación del padre del demandante de que ella mentía. El ataque y la violación no se interpretaron como persecución en el sentido de ese contexto ya que el Estado no había negado sistemáticamente su protección.

### 3. Opinión científica

196. Las críticas expresadas en los círculos científicos llegan en general a la conclusión de que el derecho internacional no ha establecido un marco adecuado para tratar los problemas muy singulares de las mujeres refugiadas. Existen dos escuelas principales de pensamiento a este respecto, una de las cuales afirma que la persecución por motivos de sexo debería incluirse en la definición de refugiado de la Convención y la palabra persecución debería formularse de otra manera para tener en cuenta la experiencia de la mujer; la otra afirma que las cuestiones de género pueden y deben tratarse dentro de la estructura actual.

197. Si la Convención reconociese la persecución por motivos de sexo, las mujeres tendrían que demostrar únicamente que han sido perseguidas por ser mujeres, sin tener que demostrar que forman parte de un grupo social de mujeres perseguidas que tienen creencias y costumbres comunes.

198. Un autor opina que la violencia sexual debería atribuirse al Estado cuando las autoridades no estén dispuestas a ofrecer protección a la víctima. Sugiere que las iraníes que se niegan a llevar velo o chador y son perseguidas no lo son por ser mujeres ya que las que llevan velo no son perseguidas. Esas mujeres son perseguidas porque se niegan a ser "decentes" a juicio de las autoridades. Su negativa expresa una opinión política o religiosa y sobre esa base deben pedir el asilo. Afirma que en general la discriminación contra la mujer en una sociedad no es una persecución por motivos de sexo, sino por la opinión política o religiosa de que no deberían negarse a las mujeres determinados derechos.

#### C. Casos de violencia contra mujeres refugiadas y desplazadas internamente

199. A continuación se relacionan algunos casos de violencia contra mujeres refugiadas y desplazadas internamente y casos de solicitud de asilo debido a persecución por motivos de sexo que constituyen ejemplos de las diferentes formas de violencia contra la mujer que pueden servir de base para esas solicitudes.

### Nepal

200. Se afirma que una tibetana de 22 años que huía de China a la India pasando por Nepal fue violada 12 veces por un grupo de nepalíes, a cuyo frente se encontraba un funcionario de policía, los días 15 y 16 de diciembre de 1996. La repetida violación se produjo al parecer en las afueras de Barabisa a 90 km al noreste de Katmandú. El 20 de diciembre de 1996, la víctima fue tratada de lesiones internas en un hospital de Katmandú. Se comunica que las autoridades nepalíes iniciaron una investigación después de conocer el incidente. No obstante, hasta la fecha no parece haberse adoptado ninguna medida para enjuiciar a los autores.

201. Cuando un grupo de tibetanos que huían de China a la India pasando por Nepal fueron detenidos en el puesto de policía de Chogsham en Lama Bhagar, en el noreste de Nepal, 12 policías trataron al parecer de convencer a uno de ellos para que les facilitara una muchacha de su grupo con fines sexuales, a cambio de poder llegar libremente a Katmandú. El grupo se negó a cooperar con la policía y posteriormente fue liberado tras entregar a los agentes más de 8.000 yuan <sup>34</sup>.

### Somalia

202. Una madre somalí temía volver a Somalia y perder la custodia de sus dos hijos, una niña de 10 años y un niño de 7. Según pruebas documentales, los niños pertenecían al clan de su padre, razón por la cual una mujer divorciada no podía tener la guarda de sus hijos. También afirmó que temía no poder hacer nada para impedir que su hija fuese sometida a mutilación genital contra su voluntad. La madre describió el terror con que había sufrido esa mutilación y los problemas de salud derivados de ella que experimentó al llegar a la edad adulta.

203. Con respecto a la reclamación de la niña de 10 años el grupo especial, citando el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, llegó a la conclusión que un derecho a la seguridad personal se vería gravemente menoscabado si se viese obligada a sufrir mutilación genital. También hizo referencia a la Convención sobre los Derechos del Niño, que protege explícitamente a los menores frente a los actos de crueldad y tortura y exige que los Estados adopten medidas para suprimir las prácticas tradicionales perjudiciales para la salud de los niños <sup>35</sup>.

204. En 1995, el Tribunal Supremo del Canadá examinó la apelación de una solicitante de asilo china que temía ser forzada a la esterilización si volvía a su país <sup>36</sup>. El dictamen contrario señaló en los términos siguientes que la esterilización forzada podía considerarse persecución:

"... no hay ningún lugar a dudas de que la esterilización forzada es fundamentalmente un trato inhumano y degradante que supone la mutilación corporal y constituye el tipo mismo de violación fundamental de los derechos humanos básicos de que se ocupa el derecho de los refugiados <sup>37</sup>."

205. En una decisión del Consejo de Apelaciones en Asuntos de Inmigración de los Estados Unidos publicada en diciembre de 1996 se afirma que la esterilización o el aborto forzados sustituyen a la persecución (en el pasado) por razón de las opiniones políticas, por lo que considera que la solicitante de asilo tiene derecho a obtener la calidad de refugiada en virtud de la definición modificada de ese término.

206. Un nacional chino estuvo trabajando en el servicio de control de nacimientos de su municipio durante tres años. Junto con otros funcionarios, participó en cuatro ocasiones en la búsqueda de mujeres que hubiesen infringido la política de un solo hijo impuesta por el Gobierno. Después de atar con cuerdas a las mujeres las llevaban al hospital donde se las obligaba por la fuerza a abortar o a ser esterilizadas. Afirmó como testigo que conocía todos los métodos utilizados para aplicar la política de un solo hijo en su municipio, incluido el aborto forzado de mujeres en avanzado estado de gestación y la aplicación de inyecciones mortales a los fetos nacidos vivos. Al solicitante se le negó el asilo en el Canadá en aplicación del artículo 1 F a) de la Convención de 1951 ya que el grupo especial llegó a la conclusión de que el solicitante había participado activamente en actos de persecución equivalentes a crímenes contra la humanidad. En su defecto, no cabía duda de que el solicitante era cómplice de crímenes de lesa humanidad y de que formaba parte con conocimiento de causa de una dependencia de control de nacimientos cuyo objetivo era aplicar políticas que incluían el aborto y la esterilización forzadas. El Tribunal Federal del Canadá se negó a autorizar la revisión judicial de esta decisión <sup>38</sup>.

#### Rumania

207. La denunciante fue maltratada por su marido, en Rumania, durante 16 años. Declaró que los policías le habían dicho muchas veces que no podían intervenir porque eran una pareja casada, y que sólo podían hacerlo si las palizas estaban relacionadas con un delito. Las pruebas documentales confirmaron que en Rumania las mujeres maltratadas carecen de protección. Aunque se supone que la violencia doméstica está muy extendida, muchas autoridades y médicos invocan la fuerte tradición familiar del país y se niegan a considerarla un problema importante. La denunciante estaba decidida a conseguir la condición de refugiada en virtud de la Convención de 1951, basándose en un temor bien fundado de persecución por razón de sexo <sup>39</sup>.

#### D. Violencia contra refugiadas

208. En su huida, las refugiadas son especialmente vulnerables a los ataques sexuales. Se conocen casos de violaciones colectivas, de "matrimonios" forzados y de mutilación sexual por parte de bandidos, de miembros de grupos armados o de otros refugiados. La necesidad de cruzar líneas militares o zonas donde reina la anarquía o la guerra civil para ponerse a salvo coloca en situación especialmente peligrosa a las mujeres de toda edad, ya que corren gran peligro de verse sometidas a explotación sexual a cambio de que se les permita llegar a lugar seguro u obtener la condición de refugiada o documentación legal.

209. Existen numerosas pruebas, incluido el informe preliminar de la Relatora Especial, sobre violencia por motivos de sexo registrada en países de asilo o en campos de refugiados. Estos últimos se encuentran frecuentemente en lugares peligrosos, cerca de zonas de guerra o fronteras cuestionadas. Los ataques armados contra esos campos a menudo van acompañados de violaciones y malos tratos contra las mujeres. Se conocen casos de soldados que han raptado a hijos de refugiados y exigido relaciones sexuales a sus madres como rescate para devolverlos. Cuando en el campo no existen oportunidades de trabajo o sus sistemas administrativos no garantizan que las mujeres reciban las raciones de comida, la dificultad de atender las necesidades de subsistencia básicas a menudo hace que se prostituyan a cambio de comida, cobijo y protección.

210. Debido a la disminución general del imperio de la ley, las normas tradicionales de conducta de las comunidades afectadas suelen desaparecer. Se conocen casos de refugiadas que han sido violadas por otros refugiados. Además, la frustración que engendra la vida en el campo de refugiados puede dar origen a un aumento de la violencia doméstica, incluidos los malos tratos sexuales dentro de la familia. En un entorno comunitario normal la familia amplia puede convertirse en la principal protección de una esposa o una hija vulnerable, pero esos grupos familiares suelen dispersarse durante los conflictos y los desplazamientos. El hecho de saber que las posibilidades de ser denunciado o castigado son mínimas aumenta la vulnerabilidad de las mujeres. Se ha informado de que en los campos de refugiados en torno a Rwanda, en 1994, prácticamente todas las mujeres y todas las muchachas púberes fueron violadas o atacadas sexualmente.

211. Las ocasiones y oportunidades de violación son frecuentes en los campos de refugiados. Medidas preventivas como la iluminación de los caminos a los retretes y lavabos, la construcción de zonas separadas de servicios para hombres y mujeres (de manera que las mujeres no se arriesguen a ir al bosque para tener intimidad), la construcción de zonas separadas para que las mujeres puedan lavarse y la modificación del diseño de los campos haría que la vida fuera más segura para la población femenina. A la Relatora Especial le complace señalar que actualmente el ACNUR está aplicando medidas de esta clase.

212. Además de las brutalidades y los traumas causados por las violaciones y la violencia sexual, las refugiadas también sufren otros problemas médicos, como abortos, embarazos indeseados, infecciones, enfermedades de transmisión sexual y VIH/SIDA, traumas psicológicos, depresiones, suicidios, pesadillas, insomnios y miedo. Por consiguiente, la atención y el asesoramiento médicos y psicosocial tiene importancia fundamental. El principal obstáculo para facilitar atención reside a menudo en el hecho de que las víctimas no quieren hablar acerca de su propia experiencia. La vergüenza y el miedo a ser rechazadas por sus parejas o sus familias hace a menudo que no pidan atención ni apoyo médico. Como ya se ha dicho, en muchas sociedades la castidad de la mujer se considera una cuestión de honor familiar. Incluso en condiciones normales, en muchas comunidades no se habla de cuestiones sexuales. Por todo



ello, se ha considerado más prudente facilitar cuidados y atenciones más generales a las mujeres, con el fin de evitar dirigirse únicamente a las víctimas de violaciones.

213. Las mujeres también resultan más vulnerables a la violencia debido a que en el país de asilo la comunidad intenta reforzar su identidad cultural lejos de su patria, lo que hace resurgir prácticas tradicionales peligrosas que afectan a la salud de mujeres y niñas, por ejemplo la mutilación genital.

E. Proyectos para proteger a las refugiadas contra la violencia por motivos de sexo

214. El ACNUR ha llevado a cabo varios proyectos relacionados con la violencia contra las refugiadas y ha podido perfeccionar y modificar sus proyectos gracias a la experiencia reunida en ese proceso.

Equipos de intervención de crisis en el campamento de Ngara de la República Unida de Tanzania

215. Habida cuenta de que el tema de la violencia sexual es muy delicado, el ACNUR consideró fundamental que las propias refugiadas determinaran un mecanismo de respuesta adecuado a la violencia sexual y la violación que al mismo tiempo aumentara la confianza y la esperanza. Los debates participativos indicaron que durante los primeros meses se ofrecía cierto nivel de seguridad contra las agresiones, debido al extremo hacinamiento y falta de intimidad existente en los campos de refugiados. Se señaló que más adelante aumentaba la violencia sexual.

216. Para hacer frente a esta situación, en marzo de 1995 se establecieron equipos de intervención de crisis, compuestos por refugiados y apoyados por organizaciones no gubernamentales, a fin de proporcionar servicios comunitarios en cada campo. Se creía que la presencia de estos equipos haría que las víctimas estuvieran más dispuestas a informar sobre las agresiones sufridas al estar compuestos por refugiados que hablaban la misma lengua, tenían la misma cultura y entendían las ramificaciones sociales y la importancia del hecho. Los componentes de los equipos, que estaban presentes continuamente en la comunidad, podían ofrecer un apoyo más sostenido a las víctimas. Además, podían actuar como abogados de las víctimas durante el proceso de reunión de la información pertinente, ahorrándoles el sufrimiento de tener que contestar las mismas preguntas a muchos profesionales distintos.

217. A finales de 1994 se creó la red de información a los refugiados, después de quedar claro que los cauces de comunicación existentes entre las organizaciones humanitarias y los refugiados eran demasiado estrechos. Esa red consistió en boletines, emisiones de radio, tableros de anuncios, carteles, vídeos y sesiones de debate. Se utilizaron sistemas de información para llevar a cabo una campaña de concienciación respecto de la violencia sexual.

218. Se introdujeron medidas concretas para aumentar la seguridad. Los lugares para abastecerse de agua sólo estaban abiertos durante el día y

las refugiadas establecieron un horario para los diferentes grupos que utilizaban las mismas fuentes. Los guardias de seguridad sorprendidos chantajeando a las refugiadas en los lugares de abastecimiento de agua fueron despedidos. Además, los organismos humanitarios organizaron el suministro de leña a las personas más vulnerables de los campamentos. Desgraciadamente, transcurrido un breve período este suministro ha tenido que cesar por razones financieras.

#### Kenya

219. En 1993, el ACNUR estableció en Kenya el programa para mujeres y niños vulnerables, en un intento de evitar la violencia sexual en los campos de refugiados somalíes del noreste de Kenya. La magnitud y gravedad de la violencia ejercida contra mujeres en los campos de Dadaab en la provincia del noreste indujo al establecimiento del proyecto titulado "Mujeres víctimas de violencia", en octubre de 1993. Este proyecto se centró ante todo en evitar los múltiples problemas relacionados con los traumas físicos y mentales, en especial los derivados del estigma social que representa la violación en una sociedad tradicional. Elementos importantes del proyecto fueron la atención médica de las víctimas de violencia, la protección física y jurídica de las refugiadas y la habilitación de la mujer mediante actividades generadoras de ingresos y agrupaciones comunitarias. Este proyecto también hizo hincapié en la formación en materia de protección y sensibilización del personal local de seguridad, los funcionarios de la administración local, los agentes de ejecución y los ancianos de la comunidad, con el fin de aumentar la concienciación acerca de los derechos de las refugiadas y los problemas especiales con que se enfrentan.

220. Se plantaron 100 kilómetros de arbustos espinosos dentro de los campos con el fin de evitar que los bandidos pudieran penetrar en las zonas donde se alojaban los refugiados. La presencia de la policía local en el campo y su capacidad de responder rápidamente a la presencia de bandidos tuvo un efecto disuasorio.

221. Se firmó un acuerdo con el Capítulo de Kenya de la Federación Internacional de Abogadas para enviar una abogada al ACNUR con el fin de facilitar asesoramiento y adoptar medidas complementarias con la policía y los magistrados a efectos de garantizar el enjuiciamiento de los acusados detenidos.

222. Aunque al principio se registró un aumento de las denuncias falsas, el proyecto consiguió reducir el número de violaciones, en espera de que pueda obtenerse asistencia adicional, en especial el asentamiento en terceros países. Desde entonces este proyecto se ha desarrollado con éxito y se ha institucionalizado para conseguir efectos preventivos útiles.

#### F. Recomendaciones

223. Se insta a los Estados Partes en la Convención de 1951 sobre los refugiados a que adopten directrices con respecto a las solicitudes de asilo por motivos de sexo.

224. Hay gran necesidad de contar con mayor número de mujeres médicos para atender las necesidades ginecológicas y afines de las refugiadas. Es necesario capacitar a profesionales de salud para que adquieran conciencia de los problemas especiales con que se enfrentan las mujeres, en especial en relación con la violencia por motivos de sexo.

225. Debería facilitarse asistencia médica confidencial, asistencia jurídica y asesoramiento psicosocial comunitario culturalmente adecuado a las víctimas y a sus familias con el fin de evitar el rechazo y la infamia social de las víctimas.

226. Como medida de protección contra las violaciones en los campos de refugiados, debería facilitarse alojamiento especial a las mujeres y muchachas no acompañadas, con personal de seguridad suficiente. Cuando sea posible, deberían poder cerrar con llave sus dormitorios y lavabos.

227. Debería autorizarse a las mujeres a decidir individualmente si desean repatriarse. El reasentamiento urgente de las víctimas de violaciones podría constituir la mejor oportunidad de recuperación emocional de aquellas mujeres para las que ni la repatriación ni la integración local constituya una solución viable.

228. Las refugiadas casi siempre necesitan asistencia jurídica y sería conveniente impartirles algunos conocimientos a este respecto para que supieran mejor sus derechos legales. En esa formación debería destacarse la relación existente entre protección y servicios sociales del campo de refugiados, y tratarse cuestiones como los matrimonios infantiles, el trabajo infantil, los matrimonios de adultos y el aborto.

229. Es preciso revisar los procedimientos de asilo para tratar de manera sensible a las refugiadas que han sufrido agresiones, incluida la violación, durante conflictos armados. Los procedimientos seguidos en las entrevistas han de tener por finalidad facilitar el descubrimiento de las agresiones por motivos de sexo. Hay pruebas de que muchas refugiadas sufren perturbaciones postraumáticas que requieren asesoramiento psicológico para hacer frente a todo lo que han sufrido y visto. El procedimiento de asilo a menudo aparece confuso, aterrador y humillante. Las refugiadas deberían ser entrevistadas por funcionarias con experiencia en legislación internacional de derechos humanos y en derecho internacional y nacional sobre refugiados, capacitadas y conscientes de las circunstancias y problemas con que se enfrentan las mujeres en determinados países.

230. Los gobiernos deberían tratar de suprimir los obstáculos jurídicos y administrativos con que tropiezan para pedir asilo las mujeres perseguidas por motivos de sexo.

Notas

- 1/ La Relatora Especial desea agradecer a las siguientes personas su asistencia en la preparación del presente informe: Lisa M. Kois, Rosanna Favero, Minari Fernando, Sunithi Kuruppu, Helen Kinsella, Andréa Séguin, Vidya Ram, Shobana Kanagasingham, Astrid Aafjes, Ali Miller, Karen Parker, Kelly Dawn Askin, Christine Chinkin, Diane Orhenlicher y la Oficina de Investigación de los Crímenes de Guerra de la Escuela de Derecho de Washington, Mel James y Amnistía Internacional, y la Oficina del Fiscal del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.
- 2/ Véase Judith G. Gardham, "The Law of Armed Conflict: A Feminist Perspective", en Mahoney (ed.), Human Rights in the Twentieth Century, Países Bajos, Kluwer Academic Publishers, 1993, págs. 419 a 436.
- 3/ El caso de Velásquez Rodríguez, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ser. C, N° 49, Human Rights Law Journal, vol. 212, 1988.
- 4/ Amnistía Internacional, Memorandum on Women's Rights in Afghanistan, febrero de 1997.
- 5/ Karima E. Bennoune, "The War Against Women in Algeria", en Ms. Magazine, septiembre/octubre de 1995, Londres, párr. 22.
- 6/ Human Rights Watch, The Human Rights Watch Global Report on Women's Rights, Nueva York, Human Rights Watch, 1995, párr. 18.
- 7/ Información presentada a la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, no publicada, noviembre de 1997, pág. 4.
- 8/ Amnistía Internacional, Urgent Action, AI Index AMR 34/08/96, 1° de marzo de 1996.
- 9/ Human Rights Watch, op. cit., párr. 40.
- 10/ Amnistía Internacional, India: Submission to the Human Rights Committee concerning implementation of articles of the ICCPR, julio de 1997, pág. 35.
- 11/ Human Rights Watch, op. cit., págs. 60 a 65.
- 12/ Testimonio rendido ante la Relatora Especial durante su misión en la República de Corea y el Japón en 1995.
- 13/ Sr. Swiss y P. J. Jennings, "Violence against Women during the Liberian civil conflict", Journal of the American Medical Association, 25 de febrero de 1998 (en prensa).
- 14/ Amnistía Internacional, Urgent Action, AI Index: AMR 41/06/96, 15 de febrero de 1996.

15/ Amnistía Internacional, People's Republic of China, Six Years after Tianamen: Increased Political Repression and Human Rights Violations, AI Index: ASA 17/28/95, junio de 1995, págs. 12 y 13.

16/ Human Rights Watch, op. cit., pág.85.

17/ Testimonio presentado ante la Relatora Especial durante su misión a Rwanda en 1997.

18/ Información presentada a la Relatora Especial en Sri Lanka.

19/ The National Campaign for Eradication of Crime by U.S. troops in Korea, Seúl, 1997, pág. 15.

20/ Theodor Meron, "Rape as a Crime under International Humanitarian Law", en American Journal of International Law, vol. 90, 1993, pág. 424.

21/ I.C.J. Reports, 1986.

22/ Christine Chinkin, "Amicus Curiae Brief on Protective Measures for Victims and Witnesses" en Criminal Law Forum, vol. 7, N° 1, 1996, pág. 180.

23/ Amnistía Internacional, Albania: failure to End Police Ill-Treatment and Deaths in Custody, AI Index: EUR 11/04/95, junio de 1995, pág. 18.

24/ Amnistía Internacional, Urgent Action, AI Index: 11/05/96, 8 de marzo de 1996.

25/ Amnistía Internacional, Urgent Action, Bangladesh: Institutional Failures Protect Alleged Rapists, julio de 1997.

26/ Amnistía Internacional, Chad: A Country Under the Arbitrary Rule of the Security Forces with the Tacit Consent of Other Countries, AI Index: AFR 20/11/96, 10 de octubre de 1996.

27/ Amnistía Internacional, Urgent Action, AI Index: AMR 23/11/96, 29 de febrero de 1996.

28/ Amnistía Internacional, Women in Kenya: Repression and Resistance, AI Index: 32/06/95, 24 de julio de 1995.

29/ Amnistía Internacional, Pakistan: The Death Penalty, AI Index: ASA 33/10/96, septiembre de 1996.

30/ Amnistía Internacional, Tunisia: Tourkia Hamadi - Prisoner of Conscience, AI Index: MDE 30/18/95, septiembre de 1995.

31/ Amnistía Internacional, Turkey: Woman Lawyer Jailed for 30 Years After Unfair Trial, AI Index: EUR 44/64/97, septiembre de 1997.

32/ ACNUR, Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado, Ginebra 1992, párr. 65.

33/ Informe de la Reunión del Grupo de Expertos sobre las persecuciones de carácter sexista, organizada por la División para el Adelanto de la Mujer y el Centro de Estudios sobre los Refugiados de la Universidad de York (Canadá), celebrada en Toronto del 9 al 12 de noviembre de 1997 (EGM/GBP/1997/Report, párr. 41).

34/ Información presentada a la Relatora Especial, inédita, febrero de 1997.

35/ Caso T93-12198, Ramírez, McCaffrey, 1º de mayo de 1994, al que se hace referencia en N. Mawani, "Canadian Experiences" en Gender and Asylum, A Conference Report on Gender-Related Persecution, Consejo Danés de Refugiados, 1997, pág. 72.

36/ Chan c. el Canadá, 1995, ibíd., pág. 73.

37/ Ibíd.

38/ Caso U93-04493, Goldman, Wakim, 14 de febrero de 1995, ibíd. pág. 73.

39/ Caso T94-05338, Shatzky, Avrich-Skapinker, 2 de mayo de 1995, ibíd., págs. 76 y 77.

-----